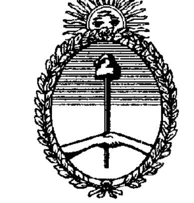
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

**Nº 28.271**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

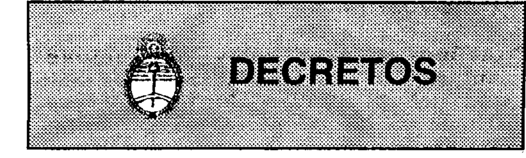
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/ 3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la *Propiedad Intelectual*
Nº 405.351

## SUMARIO






### COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

**Decreto 699/95**

**Desígnase miembro del Directorio en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.**

Bs. As., 9/11/95

VISTO el Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991 por el cual se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), su modificatorio Nº 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 23 de la Ley Nº 24.061, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto Nº 995/91, establece en su artículo 5º la estructura orgánica del citado organismo, la que prevé la existencia de un Directorio compuesto por representantes de diversos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 873 del 27 de junio de 1995, fue designado el señor Enrique Julio DE LA TORRE en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES para completar el período de ley, en reemplazo del señor

Embajador D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER quien por el Decreto Nº 2.316 del 28 de diciembre de 1994 fue designado en el cargo de Embajador de la República en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que el mandato para el cual fue designado el señor DE LA TORRE tiene fecha de vencimiento el 25 de julio de 1995, motivo por el cual corresponde su designación por un nuevo término reglamentario a fin de asegurar el funcionamiento del Directorio de la aludida Comisión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES al Señor D. Enrique Julio DE LA TORRE (L.E. 4.514.608) en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, por el término reglamentario de CUATRO (4) años, a partir del 26 de julio de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. —

## HUESPEDES OFICIALES

**Decreto 684/95**

**Declaranse al Primer Ministro de la República de la India y su comitiva.**

Bs. As., 3/11/95

VISTO la próxima llegada al país del señor Primer Ministro de la REPUBLICA DE LA INDIA, D. Narasinha RAO y Comitiva, entre los días 5 y 8 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declaranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino al señor Primer Ministro de la REPUBLICA DE LA INDIA, D. Narasinha RAO y Comitiva, mientras dure su permanencia en la República entre los días 5 y 8 noviembre de 1995.

**Art. 2º** — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1995, los gastos derivados del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## CULTO

**Decreto 698/95**

**Reconócese Obispo de la Diócesis de Jujuy.**

Bs. As., 9/11/95

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Jujuy a su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelino PALENTINI, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por la Ley 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Reconócese a su Excelencia Reverendísima Monseñor Marcelino PALENTINI (D.N.I. 18.668.376) como Obispo de la Diócesis de Jujuy.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 700/95**

**Trasládase a un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.**

Bs. As., 9/11/95

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE FINLANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hugo Augusto URTUBEY.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

**Decreto 701/95**

**Desígnase Presidente.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Decreto Nº 223 de fecha 30 de enero de 1992, por el que se designó Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al General de Brigada (RE) Don Diego Alejandro SORIA, y

CONSIDERANDO:

Que ha caducado el plazo de TRES (3) años que estipula la Ley Nº 15.538.

Que el Secretario de Cultura del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha formulado la propuesta pertinente de acuerdo a la nómina de candidatos que, con carácter de asesoramiento, ha elevado el CONSEJO SUPERIOR del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO de acuerdo a lo prescripto en el artículo 8º de la citada ley.

Que, conforme con los antecedentes y desempeño del nombrado durante su gestión en la presidencia del mencionado Organismo, resulta conveniente proceder a dictar el acto que lo designe nuevamente por idéntico lapso.

Que la presente medida encuadra en lo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 15.538.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, al señor General de Brigada (RE) Don Diego Alejandro SORIA (L.E. Nº 4.859.966) por el término establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.538, a partir del 31 de enero de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

## TELECOMUNICACIONES

**Decreto 702/95**

**Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 506/92 a fin de posibilitar a los prestadores de la segunda banda otros servicios en competencia que presten los de la primera banda.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 2951/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del acto enunciado en el Visto dispone: "Establécese que las licenciatarias de servicios básicos telefónicos (LSB) deberán operar la segunda banda del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) por intermedio de sociedades independientes, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de ese servicio en la zona que corresponda, debiendo formarse tantas sociedades independientes cuantas zonas correspondan. Las sociedades operadoras de la segunda banda del SRMC deberán ser no sólo independientes de las LSB, sino también de las otras sociedades operadoras del servicio en otra zona".

Que la licenciataria MOVISTAR SOCIEDAD ANONIMA ha realizado una presentación solicitando la modificación del artículo reproducido en el considerando anterior, invocando que la obligación de tener un objeto social circunscripto solamente a la prestación del servicio de radiocomunicaciones móvil celular resulta un agravio comparativo en relación a las otras compañías prestadoras del mismo servicio que carecen de tal restricción.

Que el artículo 2º tuvo por objeto asegurar la competencia real entre los servicios móviles celulares, y de tal manera evitar la existencia de subsidios cruzados y tratamiento discriminatorio entre las empresas en régimen de exclusividad y de competencia.

Que en este sentido la Respuesta Nº 39 de la Circular Nº 1 del Concurso Público Internacional para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil Nº 1 CNT/93 expresa: "Existiendo condiciones de competencia equilibrada, correspondería posibilitar que los prestadores de la segunda banda de las áreas que se concursan, brinden otros servicios en competencia que presten los de la primera banda, de acuerdo a las reglamentaciones que para cada servicio dicte la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. A ese efecto se gestionará la modificación del artículo 2º del Decreto Nº 506/92, en lo que hace a su objeto exclusivo".

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 506 del 26 de marzo de 1992, por el siguiente: "Artículo 2º — Establécese que las licenciatarias de servicios básicos telefónicos (LSB) deberán operar la segunda banda del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o del Servicio de Telefonía Móvil (STM) por intermedio de sociedades independientes, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones, debiendo formarse tantas sociedades independientes, cuantas zonas correspondan. Las sociedades operadoras de la segunda banda del SRMC o STM deberán ser no sólo independientes de las LSB, sino también de las otras sociedades operadoras del servicio en otra zona.

Las sociedades independientes que operen la segunda banda del SRMC o STM en su caso, podrán obtener licencias para prestar otros servicios en régimen de competencia, a cuyo fin deberán organizar su contabilidad en forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada servicio que presten".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

## CONDONACION DE DEUDAS

**Decreto 703/95**

**Condónanse eventuales obligaciones tributarias en relación a operaciones realizadas por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y la Fuerza Aérea Argentina. Indúltase a la ex-empresa Aerolíneas Argentinas S. E. a efectos de extinguir acciones por infracciones aduaneras. Actualízase la tipificación efectuada en el artículo 70 del Decreto Nº 1001/82, reglamentario del Código Aduanero.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 030-000477/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Expediente Nº 405.168/94 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (copia) agregado sin acumular, y el artículo 70 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, reglamentario del Código Aduanero —Ley 22.415— y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución ANA Nº 2676/79, se aprobó la operatividad de los Depósitos Francos habilitados en jurisdicción de las dependencias aduaneras del país, para el almacenamiento de repuestos e implementos destinados a la reparación y mantenimiento de aeronaves de pasajeros y carga, que cumplieran vuelos internacionales.

Que dichos repuestos fueron utilizados por la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la FUERZA AEREA ARGENTINA y por la ex-empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, luego AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, para la reparación de sus aeronaves sin abonar gravámenes de importación.

Que el artículo 910 del Código Aduanero dispone que: "Salvo el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, las

entidades estatales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren no gozan de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras".

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, según surge de fs. 41 del Expediente Nº 405.168/94, resolvió la apertura de sumario disciplinario a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en su doble carácter de Importador-Exportador y de Agente de Transporte Aduanero, por presunta falta grave en el ejercicio de su actividad.

Que también, resolvió iniciar las investigaciones a que se refieren los artículos 1081 y 1091 de la Ley 22.415, por la posible comisión de infracciones aduaneras.

Que a la luz de lo establecido en el artículo antes transcripto y, teniendo en cuenta la naturaleza de los organismos de la administración centralizada involucrados, resulta procedente condonar las eventuales obligaciones tributarias que se hubieran generado, con relación a las operaciones realizadas por la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y por la FUERZA AEREA ARGENTINA, en los términos del artículo 802 del Código Aduanero.

Que, por otra parte, corresponde tener presente que según lo convenido por las partes en el CONTRATO GENERAL DE TRANSFERENCIA DE AEROLINEAS ARGENTINAS, suscrito el 21 de noviembre de 1990, todos los bienes y derechos transferidos por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, lo eran libre de todo tipo de pasivos y gravámenes.

Que teniendo en consideración las circunstancias más arriba señaladas y, que la ex-empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, luego AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no se encuentra alcanzada por lo establecido en el reseñado artículo 910 del Código Aduanero, corresponde hacer uso de la facultad de indulto, a los efectos de extinguir las acciones por infracciones aduaneras, conforme lo establecido por el artículo 939, inciso b) del citado cuerpo legal.

Que con relación a la utilización de los depósitos especiales, resulta necesario actualizar la tipificación efectuada en el artículo 70 del Decreto Nº 1001/82 reglamentario del Código Aduanero, en mérito al incremento y fluidez que en materia de comercio exterior está desarrollando desde tiempo atrás la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ese orden de ideas y, a los efectos de posibilitar una sana competencia, fundada en un marco de igualdad jurídica que tienda a lograr la finalidad perseguida, resulta conveniente extender las franquicias con que cuentan las empresas extranjeras autorizadas para operar en transporte aéreo internacional, a aquellas empresas nacionales que se encuentren en dicha situación.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 802 y 939, inciso b) de la Ley 22.415 y del artículo 99, inc. 2 y 5 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Indúltase a la ex-empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, luego AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de las sanciones que les pudieren corresponder, en el sumario disciplinario que se le instruye por Expediente Nº 405.168/94, en su doble carácter de Importador-Exportador y de agente de Transporte Aduanero por presunta falta grave en el ejercicio de su actividad y en las investigaciones iniciadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1091 de la Ley 22.415, por la posible comisión de infracciones aduaneras.

**Art. 2º** — Condónanse las obligaciones tributarias que se hubieran generado con motivo de la utilización por parte de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la FUERZA AEREA ARGENTINA y la ex-empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, luego AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, de repuestos extraídos de los depósitos especiales para la reparación de sus aeronaves, quedando en consecuencia sin efecto toda investigación y sumario iniciados por causas relacionadas con dichas operaciones.

**Art. 3º** — Sustitúyese el artículo 70 del Decreto Nº 1001/82 reglamentario de la Ley 22.415 —Código Aduanero—, por el siguiente:

"ARTICULO 70. — A los fines de lo previsto en el artículo 516 del Código Aduanero, podrán almacenarse en los depósitos especiales, además de los repuestos a que se refiere la citada disposición:

a) Provisiones de a bordo y suministros, en las condiciones del artículo 514 del Código Aduanero, los que a tal efecto gozarán de la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo.

b) Lubricantes, en las condiciones del artículo 515, inciso a) del Código Aduanero".

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

## COMERCIO EXTERIOR

### Decreto 704/95

**Desígnase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los regímenes antidumping y antisubsidio contenidos en la Ley Nº 24.425. Normas de aplicación.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO, el Expediente Nº 020-001904/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de MARRAKECH.

Que la Ley Nº 24.176 aprobó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, y el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, firmados en GINEBRA el día 12 de abril de 1979.

Que, por la Ley Nº 24.425 se modificó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, aprobado por la Ley Nº 24.176.

Que, asimismo, por la Ley Nº 24.425 se aprueba el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Que la Ley Nº 24.176 establecía específicamente que su aplicación era competencia del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la Ley Nº 24.425 nada dice al respecto.

Que no obstante la competencia para conocer en la materia, conferida al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el artículo 19, inciso 16) de la Ley de Ministerios (T. O. 1992), resulta conveniente designar al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los regímenes antidumping y antisubsidio contenido en la Ley Nº 24.425.

Que, asimismo, resulta conveniente disponer que hasta tanto se dicten las normas reglamentarias específicas, se aplicarán las normas del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, del Decreto Nº 766 de fecha 12 de mayo de 1994 y del Decreto Nº 106 de fecha 24 de enero de 1995, en cuanto fueren compatibles y no se opongan a lo establecido en la Ley Nº 24.425.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase como autoridad de aplicación de los regímenes antidumping y antisubsidios, al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien podrá delegar en un organismo de su dependencia que satisfaciere las necesidades de coordinación y de jerarquía administrativa no inferior a Dirección Nacional, las funciones que le acuerda el presente decreto, salvo la de dictar resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, ya sean porvisionales o definitivos.

**Art. 2º** — Dispónese la aplicación provisoria, hasta tanto se dicten las normas reglamentarias específicas, del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, del Decreto Nº 766 de fecha 12 de mayo de 1994 y del Decreto Nº 106 de fecha 24 de enero de 1995, en cuanto fueren compatibles y no se opongan a lo establecido en la Ley Nº 24.425.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

## OBRAS VIALES

### Decreto 705/95

**Apruébase un Acta Acuerdo suscripta con la Red Vial Centro Sociedad Anónima respecto del cronograma de ejecución de la obra del Puente sobre Arroyo Los Chorrillos (Corredor Vial Nº 20 de la Red Vial Nacional).**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 3391/94 "Letra V" y agregado sin acumular Expediente Nº 1795/94 "Letra V", ambos del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990 fue otorgada en concesión la obra pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración del Corredor Nº 20 de la Red Vial Nacional a RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, al amparo de lo establecido por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696.

Que en el Expediente mencionado en primer término en el Visto se propicia el adelantamiento de las obras de construcción del Puente sobre Arroyo Los Chorrillos ubicado en su desembocadura en el Lago San Roque, Ruta Nacional Nº 38 - PROVINCIA DE CORDOBA, cuya concesión se encuentra a cargo de RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal adelantamiento se encuentra motivado por el hecho del desmoronamiento del acceso al mencionado Puente, acaecido en el mes de enero de 1994.

Que razones de urgencia y seguridad vial hacen necesario adelantar la ejecución de dicha obra prevista para los años DOCE (12) y TRECE (13) de la concesión, conforme lo establecido en el Acuerdo de Renegociación Contractual, aprobado por Decreto Nº 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992.

Que frente a ello, la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Concedente) y RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA (Concesionario), convinieron la ejecución de los correspondientes trabajos en los años CUATRO (4) y CINCO (5) de la respectiva concesión.

Que el Concedente y el Concesionario, partiendo de un presupuesto acordado para la realización de los trabajos, han ponderado económica y financieramente el costo representativo del esfuerzo resultante de anticipar la inversión correspondiente a la ejecución de la obra en los años CUATRO (4) y CINCO (5) de la concesión, conviniendo que dicho costo alcanza a la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.820.161,29).

Que la suma mencionada en el considerando anterior se obtuvo retrotrayendo el valor de la obra desde los años DOCE (12) y TRECE (13) de la concesión, al valor presente sobre una tasa de descuento anual del DOCE POR CIENTO (12 %).

Que dicho monto ha sido evaluado por las dependencias competentes, las que sostuvieron la conveniencia del mismo.

Que la modificación en el cronograma de ejecución de la obra antes citada y el reconocimiento del costo financiero en que incurriría el concesionario, se instrumentó en un Acta Acuerdo suscripta "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el entonces Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, de fecha 18 de abril de 1995.

Que dicho acuerdo tiende a satisfacer necesidades públicas impostergables, conforme lo manifestado por distintos Organismos y Autoridades Provinciales y Municipales en cuya jurisdicción se encuentra la obra a ejecutar.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º de la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696.

Por ello,

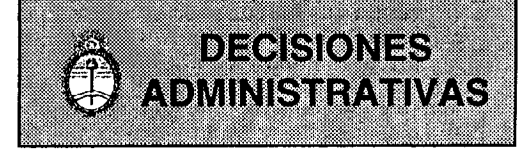
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta por el entonces Señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA con fecha 18 de abril de 1995, cuya copia autenticada forma parte del presente como Anexo I.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento del Convenio que se aprueba por el artículo 1º será atendido con cargo a los créditos presupuestarios de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el Ejercicio 1995. Asimismo, el mencionado ente vial deberá prever para el Ejercicio 1996 el saldo de los montos resultantes del convenio que se aprueba por el artículo 1º del presente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).




## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

### Decisión Administrativa 96/95

**Autorízase a la firma Internacional Dina Sociedad Anónima a radicarse en el país como empresa terminal de vehículos de la Categoría "B".**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el Expediente Nº 060-005658/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual la firma INTERNACIONAL DINA SOCIEDAD

ANONIMA solicita la autorización para su radicación en el país como empresa terminal productora de vehículos de la Categoría "B", conforme al Régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los requisitos establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA Nº 248 del 21 de octubre de 1982.

Que el proyecto presentado con tal objeto por la citada empresa, prevé la creación de fuentes de trabajo, inversiones y exportaciones que significan un aporte para la economía nacional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del aludido régimen, ha considerado viable esa solicitud, recomendando su aprobación.

Que por lo precedentemente consignado se ha considerado pertinente acceder al pedido formulado por la empresa INTERNACIONAL DINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente decisión administrativa se dicta en virtud del uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932, el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y el art. 100, inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Autorízase a la firma INTERNACIONAL DINA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Debenedetti 378, Vicente López, Provincia de Buenos Aires, para radicarse en el país con el objeto de producir vehículos automotores de la Categoría "B", conforme al régimen establecido por la Ley Nº 21.932 y sus normas reglamentarias.

**Art. 2º** — La ejecución de las obras relacionadas con la instalación de la planta fabril deberán tener comienzo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — La puesta en marcha de dicha planta industrial y comienzo efectivo de la producción deberá verificarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Antes de dicho plazo y del comienzo de la producción, la firma deberá someter a la aprobación por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el proyecto en el que se formulen el plan de intercambio para los TRES (3) primeros años de operación de la empresa así como los demás requisitos previstos en las normas vigentes relacionadas con el aludido régimen.

**Art. 4º** — Los plazos establecidos por los artículos 2º y 3º podrán ser prorrogados por causas debidamente justificadas, por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 5º** — La autorización que se otorga por la presente decisión administrativa queda sujeta a las modificaciones que puedan introducirse en lo sucesivo al presente régimen en cuyo marco se autoriza el proyecto.

**Art. 6º** — La empresa peticionante no podrá introducir modificaciones esenciales al proyecto que se autoriza por la presente decisión administrativa. Las que no tengan dicho carácter deberán se autorizadas en forma previa por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 7º** — El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por la presente y/o de los plazos establecidos en la misma, acarreará la caducidad automática de la presente autorización.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 95/95**

**Aféctanse fondos recaudados y a recaudar provenientes de excedentes financieros de la actividad del Organismo Descentralizado Comité Federal de Radiodifusión, que ingresarán a "Rentas Generales".**

Bs. As., 10/11/95

VISTO lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) y la Ley Nº 24.447 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1995, y las modificaciones introducidas en la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de afectar, con destino a "RENTAS GENERALES", los excedentes financieros de las cuentas bancarias que integran el FONDO UNIFICADO DE CUENTAS OFICIALES establecido por el Decreto Nº 8586, de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificatorios, tiene por fundamento facilitar el financiamiento de programas y actividades que demanden atención prioritaria en el marco de la política presupuestaria de las distintas instituciones de la Administración Nacional.

Que dicha circunstancia se manifiesta en esfera del Organismo Descentralizado Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - dependiente de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, con respecto a los ingresos provenientes de su actividad, los que por aplicación de las facultades mencionadas, permitirían al TESORO NACIONAL contar con los recursos necesarios para completar el financiamiento del presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL, permitiendo la atención de conceptos de carácter primordial para los fines de la política presupuestaria.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades otorgadas por el mencionado Artículo 44 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t. o. 1995) y el Artículo 10 de la Ley Nº 24.447 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1995 y el Artículo 100, incisos 1 y 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Aféctanse en la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE ($ 5.981.187) los fondos recaudados y a recaudar provenientes de excedentes financieros de la actividad del Organismo Descentralizado Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, importe que ingresará a "Rentas Generales", en los plazos y condiciones que se detallan en la planilla anexa al presente Artículo, con destino al financiamiento de gastos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

**Art. 2º** — El Organismo Descentralizado Nº 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, determinará la o las Cuentas Bancarias pertenecientes a esa Entidad, que serán afectadas en función de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente decisión.

**Art. 3º** — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente Artículo que forman parte integrante del mismo.

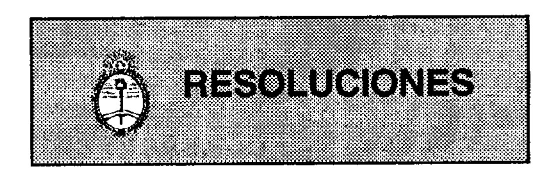
**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas al Artículo 3º no se publican. Pueden ser consultadas en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

CRONOGRAMA DE INGRESOS DE FONDOS

| | |
|---|---|
| A INGRESAR ANTES DEL 5º DIA POSTERIOR A LA FECHA DE LA DECISION ADMINISTRATIVA | $ 3.000.000 |
| A INGRESAR ANTES DEL 15º DIA POSTERIOR A LA FECHA DE LA DECISION ADMINISTRATIVA | $ 2.981.187 |




**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 366/95**

**Declárase de interés nacional la Convención de la Industria Autopartista "Los Caminos para el Salto Tecnológico".**

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Expediente Nº 872/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la Convención de la Industria Autopartista "Los Caminos Para el Salto Tecnológico", y

CONSIDERANDO:

Que la política económica del Gobierno Nacional ha encarado un profundo proceso de transformación con el fin de asegurar a los productos argentinos convenientes condiciones de competitividad que permitan la conquista de nuevos mercados y una genuina integración con los países de mayor alcance tecnológico.

Que es sumamente conveniente que el sector autopartista, proveedor de la industria automotriz argentina, se adecue a las nuevas condiciones.

Que el encuentro permitirá que los industriales autopartistas intensifiquen sus relaciones entre sí y con representantes de industrias autopartistas del exterior, concretándose así un efectivo enriquecimiento para el sector.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la Convención de la Industria Autopartista "Los Caminos Para el Salto Tecnológico", a desarrollarse el día 15 de noviembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires**

## OBRAS VIALES

**Resolución 15/95**

**Apruébanse los Cuadros Tarifarios para las Estaciones de peaje de Quilmes y Hudson.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el, Expediente Nº 126/95 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), el Decreto Nº 1638 del día 20 de setiembre de 1994, y la Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 250 del día 13 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO, se aprobó el "Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra de la Autopista La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo".

Que se encuentran finalizadas las obras que permiten la habilitación al peaje del tramo Quilmes-Hudson-Gutierrez.

Que es imprescindible proceder a la fijación de la Tarifa Básica Determinada, y el respectivo Cuadro Tarifario para la estación de peaje HUDSON.

Que de conformidad a los requerimientos de los usuarios, se ha considerado necesario proceder al desdoblamiento de la tarifa en la estación QUILMES, en el sentido Quilmes - Buenos Aires, donde actualmente se perciben dos tarifas, independientemente del recorrido realizado.

Que a través de la Resolución SOPyC Nº 250 del día 13 de junio de 1995, el Señor Secretario de Obras Públicas se expresó aclarando algunos aspectos en torno al Punto 8.2 de la CLAUSULA OCTAVA del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obras Autopista La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución mencionada, tanto la Tarifa Básica Determinada como los Cuadros Tarifarios regirán hasta el mes de enero de 1997.

Que fueron considerados en Acta de Directorio del día 10 de NOVIEMBRE de 1995, la Tarifa Básica Determinada y el correspondiente Cuadro Tarifario para la Estación de peaje HUDSON.

Que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo preceptuado por el Punto 8.4 de la CLAUSULA OCTAVA del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de la Obra Autopistas La Plata - Buenos Aires, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse los Cuadros Tarifarios que habrán de tener vigencia en las Estaciones de peaje QUILMES y HUDSON hasta su primera corrección en el mes de enero del año 1997, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — La Concesionaria COVIARES S.A. deberá publicar y dar conocimiento de los Usuarios los Cuadros Tarifarios de las Estaciones de peaje QUILMES y HUDSON en los principales medios periodísticos de la ciudad de La Plata, Florencio Varela, Quilmes y Capital Federal, por un término no inferior a 5 días y con una anticipación mínima de 48 horas al inicio del cobro del peaje.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Concesionaria COVIARES S.A. la presente Resolución.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto R. Cruz. — Néstor E. Alvarez. — Mónica V. Ettlin. — Mario O. Sosa. — Héctor Neme.

ANEXO I

PEAJE QUILMES

| DESCRIPCION | SENTIDO CAPITAL-PROVINCIA | | SENTIDO PROVINCIA - CAPITAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | CAPITAL FEDERAL - QUILMES | | QUILMES - CAPITAL FEDERAL | | QUILMES - ACCESO SUDESTE O CALLE DEBENEDETTI | |
| | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario |
| 1. Motocicletas. | 0,57 | 0,60 | 1,52 | 1,60 | 0,57 | 0,60 |
| 2. Vehículos de hasta dos ejes y hasta 2,10 m. de altura sin rueda doble | 1,14 | 1,20 | 3,04 | 3,10 | 1,14 | 1,20 |
| 3. Vehículos de hasta dos ejes y más de 2,10 m. de altura o con rueda doble. | 2,28 | 2,30 | 6,07 | 6,10 | 2,28 | 2,30 |
| 4. Vehículos de más de dos ejes y hasta cuatro ejes y menos de 2,10 m. de altura y sin rueda doble. | 2,28 | 2,30 | 6,07 | 6,10 | 2,28 | 2,30 |
| 5. Vehículos de más de dos ejes y hasta cuatro ejes y más de 2,10 m. de altura o con rueda doble. | 3,42 | 3,50 | 9,11 | 9,20 | 3,42 | 3,50 |
| 6. Vehículos de más de cuatro ejes y hasta seis ejes. | 4,56 | 4,60 | 12,15 | 12,20 | 4,56 | 4,60 |
| 7. Vehículos de más de seis ejes. | 5,69 | 5,70 | 15,19 | 15,20 | 5,69 | 5,70 |

PEAJE HUDSON

| DESCRIPCION | SENTIDO CAPITAL-PROVINCIA | | SENTIDO PROVINCIA - CAPITAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | HUDSON- ROTONDA GUTIERREZ | | HUDSON - CAPITAL FEDERAL | | HUDSON - QUILMES, ACCESO SUDESTE O CALLE DEBENEDETTI | |
| | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario | Tarifa para el Concesionario | Tarifa a pagar por el usuario |
| 1. Motocicletas. | 0,95 | 1,00 | 1,90 | 1,90 | 0,95 | 1,00 |
| 2. Vehículos de hasta dos ejes y hasta 2,10 m. de altura sin rueda doble | 1,90 | 1,90 | 3,80 | 3,80 | 1,90 | 1,90 |
| 3. Vehículos de hasta dos ejes y más de 2,10 m. de altura o con rueda doble. | 3,80 | 3,80 | 7,59 | 7,60 | 3,80 | 3,80 |
| 4. Vehículos de más de dos ejes y hasta cuatro ejes y menos de 2,10 m. de altura y sin rueda doble. | 3,80 | 3,80 | 7,59 | 7,60 | 3,80 | 3,80 |
| 5. Vehículos de más de dos ejes y hasta cuatro ejes y más de 2,10 m. de altura o con rueda doble. | 5,69 | 5,70 | 11,39 | 11,40 | 5,69 | 5,70 |
| 6. Vehículos de más de cuatro ejes y hasta seis ejes. | 7,59 | 7,60 | 15,19 | 15,20 | 7,59 | 7,60 |
| 7. Vehículos de más de seis ejes. | 9,49 | 9,50 | 18,98 | 19,00 | 9,49 | 9,50 |

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 4080/95**

**Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Anticipos del ejercicio fiscal 1995 ó 1996. Régimen especial de facilidades de pago. Requisitos, plazos y demás condiciones.**

Bs. As., 14/11/95

VISTO el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio Nº 625 del 26 de octubre de 1995, se han dispuesto determinadas medidas a los fines de posibilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo, la regularización de obligaciones incumplidas.

Que en tal sentido y atendiendo a una razonable y armónica consecución de los objetivos indicados precedentemente, se entiende aconsejable instrumentar —con carácter excepcional y transitorio— un régimen de facilidades de pago respecto de determinadas obligaciones no alcanzadas por los beneficios derivados de los regímenes previstos en los Títulos I, II y III de los citados decretos, de manera tal de coadyuvar al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que en consecuencia corresponde establecer los requisitos, plazos, montos mínimos y demás condiciones que deberán observar los contribuyentes y responsables que opten por acogerse a los planes de facilidades de pago que se disponen por la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7° y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Establécese un régimen de facilidades para el pago de los anticipos correspondientes a los impuestos sobre los bienes personales del ejercicio 1995 y a las ganancias por los ejercicios 1995 ó 1996, cuyos vencimientos se hubiesen producido entre el 1/1/95 y el 31/10/95, ambas fechas inclusive, sus respectivos intereses resarcitorios y los intereses punitorios.

Los contribuyentes y responsables que opten por acogerse al presente régimen deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la presente resolución general hasta la fecha que, de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), se fija *seguidamente:*

| TERMINACION C.U.I.T. | VENCIMIENTO |
|---|---|
| 0, 1 y 2 | 28 de noviembre de 1995, inclusive |
| 3, 4 y 5 | 29 de noviembre de 1995, inclusive |
| 6, 7, 8 y 9 | 30 de noviembre de 1995, inclusive |

EXCLUSIONES

**Art. 2°** — El presente régimen no será de aplicación respecto de los sujetos y de las obligaciones que a continuación se indican:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal, por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

c) Los anticipos mencionados en el artículo 1° incluidos en planes de facilidades vigentes, solicitados de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4047 y sus modificaciones.

**Art. 3°** — Los contribuyentes o responsables que soliciten facilidades de pago por las obligaciones indicadas en el artículo 1° deberán, hasta cada una de las fechas fijadas en dicho artículo, según corresponda:

1. Presentar un formulario de declaración jurada Nº 629 por cada impuesto, cuya cobertura se efectuará atendiendo las siguientes adecuaciones:

1.1. Se sustituirá la expresión "Resolución General Nº 4047" por "Resolución General Nº 4080".

1.2. De tratarse de planes de facilidades de pago del impuesto sobre los bienes personales, se sustituirá la expresión "A LAS GANANCIAS" por "BIENES PERSONALES".

1.3. De superar la cantidad de anticipos adeudados —o en su caso, intereses de anticipos pagados extemporáneamente—, los renglones previstos en el Rubro I del formulario, se presentará un ejemplar más, consignando en la parte superior "Nº 2". En tal caso, únicamente en este segundo formulario se cubrirá el Rubro II, determinando las cuotas del plan.

2. Proponer un plan de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° y concordantes.

3. Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite.

4. Allanarse o desistir, renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición y tomar a su cargo las costas que pudieran corresponder, cuando se trate de anticipos que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de presentación establecida en el artículo 1°.

A los efectos indicados precedentemente, deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el Juzgado donde se sustancie la causa.

La falta de cumplimiento —total o parcial— de los requisitos previstos en este artículo, dará lugar sin más trámite, al rechazo de la solicitud del plan de facilidades de pago, el que resultará carente de todo efecto.

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

**Art. 4°** — El monto por el cual se solicite el plan de facilidades de pago, deberá incluir:

a) El importe total o parcial de los anticipos vencidos e impagos al 31/10/95.

b) Los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, —incluidos aquellos que correspondan a pagos extemporáneos— calculados desde el vencimiento de cada uno de los anticipos indicados en el inciso anterior hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1°, inclusive, o hasta la fecha de interposición de la demanda en caso de haberse iniciado juicio de ejecución fiscal.

c) De corresponder, los intereses punitorios del artículo 55 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de vencimiento establecida en el artículo 1°.

**Art. 5°** — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de CINCO (5), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada.

La deuda devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos y se calcularán aplicando la fórmula establecida en el Anexo que se aprueba por la presente y forma parte integrante de la misma.

b) El importe de cada cuota —incluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) El monto de la primera cuota se determinará dividiendo el importe de capital adeudado por el número de cuotas solicitado, pudiendo el resultado ser inferior a la cuota mínima establecida en el inciso anterior.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 22 de cada mes, a partir del mes de diciembre de 1995, inclusive.

La omisión total o parcial de los requisitos establecidos en los incisos a) —primer párrafo— y b), del presente artículo, producirá los efectos previstos en el último párrafo del artículo 3°.

HONORARIOS Y COSTAS

**Art. 6°** — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Liquidación firme de costas a la fecha de presentación de la solicitud del plan de facilidades de pago dispuesto por el artículo 4° y concordantes:

1.1. El ingreso se efectuará hasta la fecha prevista en el artículo 1°.

1.2. Se comunicará el ingreso mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo, dentro del plazo de CINCO (5) días de efectuado el ingreso.

2. De no existir liquidación firme de costas a la fecha prevista en el punto 1.:

2.1. El ingreso se efectuará dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación.

2.2. Se comunicará el ingreso en la forma y plazo previsto en el punto 1.2.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco: para su ingreso, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago, que deberá ajustarse a las mismas condiciones dispuestas en el inciso a) del artículo 5°.

El importe de cada cuota —incluidos los intereses aplicables—, no deberá ser inferior a VEINTE PESOS ($ 20.-).

La solicitud del referido plan se efectuará mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el punto 1.2. y en los plazos referidos en los puntos 1.1. ó 2.1., según que a la fecha de presentación de la solicitud del plan de facilidades de pago, previsto en el artículo 4° y concordantes, existiera liquidación firme de honorarios, o no se diera tal situación.

El ingreso del total de los honorarios o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior.

Asimismo, deberá informarse los ingresos realizados, respecto de los honorarios, en la forma y plazos establecidos en los puntos 1.2. y 2.2.

Las cuotas vencerán el día 22 de cada mes, a partir del mes siguiente a aquel en que debiera ingresarse la primera cuota.

La obligación de ingreso de los honorarios mencionados en el párrafo primero, deberá cumplimentarse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 7°** — La presentación de los formularios de facilidades de pago, deberá ser realizada ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones fiscales del contribuyente.

**Art. 8°** — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, deberán realizarse únicamente a través de depósito bancario —no aceptándose otro medio de cancelación— en la forma y condiciones que para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II.

3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. Nº 99.

Las boletas de depósito serán retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos, exhibiendo el certificado de inscripción o cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

**Art. 9º** — El acogimiento que incluya únicamente conceptos excluidos del presente régimen de facilidades de pago, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

Cuando el plan de facilidades de pago solicitado comprenda también conceptos excluidos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de los conceptos incluidos, con los efectos previstos en el último párrafo del artículo 3º. Respecto de los conceptos incorporados indebidamente, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Art. 10.** — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas, supere una cantidad de días equivalente a CINCO (5) días corridos por cada cuota solicitada o si la mora excediera los DIEZ (10) días corridos por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado —para cada caso en el artículo 1º—, dará lugar sin más trámite al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto.

De operarse la citada caducidad y de corresponder, se denunciará en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos, quedando facultada esta Dirección General Impositiva para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

**Art. 11.** — Cuando se opere la caducidad de un plan de facilidades de pago, los pagos efectuados durante la vigencia del mismo se imputarán a los conceptos comprendidos en el referido plan, en proporción a sus respectivos importes.

Los pagos posteriores a la caducidad se imputarán a las deudas más antiguas, comenzando por el capital y siguiendo luego por los intereses.

**Art. 12.** — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 10, obligará a ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

**Art. 13.** — Cuando este Organismo lo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías. Los responsables deberán, dentro de los DIEZ (10) días de notificados del requerimiento, acompañar los elementos que permitan su individualización y valuación.

Las garantías que en definitiva se resolviera aceptar deberán efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días, contados desde la fecha en que se notifique dicho acto.

Los plazos mencionados serán prorrogables cuando, a juicio de este Organismo, existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías serán requeridas, sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicios de ejecución fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente artículo determinará la caducidad del plan de pagos propuesto.

**Art. 14.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4080

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS
DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$C = \frac{(V - M) \cdot i\,(1 + i)^{n-1}}{(1 + i)^{n-1} - 1}$$

Donde:

C = Importe de la cuota

V = Importe de la deuda original

M = Importe de la primera cuota (V : n)

n = Número de cuotas solicitadas

i = Tasa de interés

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 39/95**

**Ratifícanse las remuneraciones establecidas mediante Resolución Nº 29/92-CNTA para el personal ocupado en las tareas de Recolección de Tomate en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.**

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expediente Nº88.064/95, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 1 - RIO NEGRO Y NEUQUEN, por el que se propone ratificar los salarios establecidos por Resolución C. N. T. A. Nº 29/92 para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE TOMATE en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ratificar las remuneraciones establecidas mediante Resolución C. N. T. A. Nº 29/92 para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION DE TOMATE las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, que a continuación se detallan:

| | |
|---|---|
| Por Jaula de 20 Kilos, cada una | $ 0,237 |
| 20 Jaulas de 20 Kilos cada una | $ 4,75 |
| Premio al mayor rendimiento a partir de 50 Jaulas de 20 Kilos cada una | $ 0,284 |

**Art. 2º** — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

**Art. 3º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 4º** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Orlando O. Alfonso. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos.

**Comisión Nacional de Trabajo Agrario**

## SALARIOS

**Resolución 40/95**

**Fíjanse las remuneraciones y premios para el personal ocupado en las tareas de Poda e Injerto de Frutales en jurisdicción de las Provincias de Río Negro y Neuquén.**

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expediente Nº 88.052/95, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 1 - RIO NEGRO Y NEUQUEN, por el que se proponen salarios para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO, en jurisdicción de la misma, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fijar las remuneraciones y premios para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE FRUTALES, los que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, que a continuación se detallan:

| CON CASA Y SIN COMIDA | SIN S. A. C. POR DIA |
|---|---|
| Podador de frutales | $ 12,74 |
| Aprendiz de podador | $ 11,26 |
| Injertador | $ 13,82 |
| Ayudante de injertador | $ 11,59 |
| Podador de viñas | $ 12,74 |
| Aprendiz de podador de viñas | $ 11,26 |
| Injertador de viñas | $ 13,82 |
| Ayudante de injertador de viñas | $ 11,59 |

**Art. 2º** — PREMIO A LA REDUCCION DEL AUSENTISMO: Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10 % (DIEZ POR CIENTO) del salario diario fijado ($ 12,74), para la categoría de PODADOR DE FRUTALES y con similar vigencia a la del salario diario establecido. Este premio se abonará al trabajador comprendido en esta cláusula que durante el mes calendario haya cumplido efectiva e íntegramente su trabajo durante todas las jornadas de labor que sean establecidas por el empleador, salvo las excepciones que expresamente y taxativamente se pactan a continuación: a) Accidentes de trabajo, b) Permisos gremiales, c) Cumplimiento de cargas públicas, d) Enfermedades inculpables justificadas por el médico del empleador, e) Licencias legales establecidas por el Art. 24 de la Ley 22.248. Se entiende por jornada de labor, aquella que climáticamente sea apta para realizar trabajos en el campo para la generalidad de la gente. Este premio lo pierde totalmente el trabajador que falta a una jornada y media de labor, salvo por las causales expresamente pactadas en esta cláusula.

**Art. 3º** — PREMIO A LA PERMANENCIA: Se instituye un premio a la permanencia equivalente al 5 % (CINCO POR CIENTO) del salario fijado en el artículo 1º para la categoría de Podador de Frutales y con similar vigencia a la del salario diario establecido. Este premio se abonará a todo trabajador comprendido en esta cláusula que comience y termine la tarea de Poda e Injerto de Frutales bajo la dependencia del mismo empleador.

**Art. 4º** — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

**Art. 5º** — HERRAMIENTAS: Los empleadores deberán proveer al personal comprendido en la presente resolución herramientas de poda de tipo manual en forma obligatoria. En caso de incumplimiento a esta obligación, el empleador deberá abonar la suma equivalente a DOS (2) días de salario establecido en el artículo 1º (12,74).

**Art. 6º** — La parte empresaria asume el compromiso de no trasladar a los precios los aumentos de remuneraciones establecidos en la presente resolución.

**Art. 7º** — Los incrementos de remuneraciones establecidos en el presente acuerdo, tendrán la vigencia temporal fijada en el artículo 1º, su validez temporal es estrictamente limitada y ello constituye condición esencial del presente acuerdo, en razón de las pautas de productividad consideradas, y del estado actual de la tecnología de Poda e Injerto que se encuentra en proceso de transformación con incorporación de nuevas técnicas y equipos considerando además las distintas características de los montes y del tipo de conducción producto de la mayor tecnología agregada.

**Art. 8º** — El valor del salario diario establecido ($ 12,74) PESOS DOCE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. Valor del salario por día para la categoría de PODADOR DE FRUTALES, para una jornada laboral de ocho horas, se fijará en forma proporcional a las distintas categorías conforme a la escala salarial vigente.

**Art. 9º** — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

**Art. 10.** — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Orlando O. Alfonso. — Carlos A. Hubert. — Ricardo Grether. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos.

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA

**Resolución 128/95**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Indupesa Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera".**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el expediente Nº 611.977/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" dedicada a la elaboración de conservas de pescado, con domicilio en Bermejo 814, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA", con domicilio en Bermejo 814, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de TRES (3) fojas.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 611.977/94 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" constituye domicilio especial en Avda. Belgrano 535, Piso 2º, Depto "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La Dirección Nacional de Industria verificará al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 6º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 128

Expte. Nº 611.977/94

Empresa: INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

Producto a Exportar:

| Posición N.C.M. (N.C.E.) | Descripción |
|---|---|
| 1604.20.90 (1604.20.319) | FILETES DE ANCHOAS EN ACEITE. |
| 1604.20.90 (1604.20.319) | FILETES DE ANCHOAS A LA CALABRESA. |
| 1604.20.90 (1604.20.590) | PASTA DE ANCHOAS. |

Producto a Importar:

| Posición N.C.M. | Descripción |
|---|---|
| 1604.15.00 | Caballas. |
| 1604.16.00 | Anchoas. |
| 1604.20.90 | Merluza. |
| 1604.20.90 | Atún y bonito (envasado al natural). |
| 1604.20.90 | Caballa (envasada al natural). |
| 1604.20.30 | Sardinas (envasadas al natural). |
| 1604.20.10 | Atún en aceite. |
| 1604.20.90 | Caballa en aceite. |
| 1604.20.30 | Sardinas en aceite. |
| 1604.20.90 | Merluza en aceite. |
| 1604.20.90 | Pez palo en aceite. |
| 1604.20.90 | Filetes de anchoas en aceite. |
| 1604.20.90 | Filetes de anchoas a la calabresa. |
| 1604.20.90 | Caballa en salsa de tomates. |
| 1604.20.30 | Sardinas en salsa de tomates. |
| 1604.20.90 | Pasta de anchoas. |
| 1605.90.00 | Mejillones. |
| 1605.90.00 | Almejas. |
| 1605.90.00 | Pulpo. |
| 1605.90.00 | Calamares. |
| 1605.90.00 | Berberechos. |
| 1605.90.00 | Cazuelas. |

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

| AÑO | BASE (1) | Exportaciones totales comprometidas | Incrementos Comprometidos |
|---|---|---|---|
| 1992 | 0 | — | — |
| 1995 | 0 | 20.000 | 20.000 |
| 1996 | 0 | 20.000 | 20.000 |
| 1997 | 0 | 20.000 | 20.000 |
| 1998 | 0 | 20.000 | 20.000 |
| 1999 | 0 | 20.000 | 20.000 |
| TOTAL | | 100.000 | 100.000 |

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Ente Nacional Regulador de la Electricidad**

## TARIFAS

**Resolución 235/95**

**Apruébanse los nuevos Cuadros Tarifarios de EDESUR S. A., EDENOR S. A. y EDELAP S. A. a partir del 1º/11/95.**

Bs. As., 7/11/95

VISTO: Los Expedientes ENRE números 1530/95, 1528/95 y 1540/95, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S. A.", "EDENOR S. A." y "EDELAP S. A.", aplicables al trimestre que

comienza el 1º de noviembre de 1995 teniendo en cuenta los precios de la energía y potencia que surgen de la Programación Estacional Definitiva de CAMMESA para el período noviembre 1995 - enero 1996, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Energía y Comunicaciones Nº 202/95 del 25 de octubre de 1995;

Que según lo establecen los procedimientos para la actualización del Cuadro Tarifario contenidos en el Subanexo 2 del Contrato de Concesión de las distribuidoras "EDESUR S. A.", "EDENOR S. A." y "EDELAP S. A.", corresponde recalcular en esta oportunidad los costos de distribución, de conexión y servicio de rehabilitación;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y d) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del Contrato de concesión de las distribuidoras "EDESUR S. A.", "EDENOR S. A." y "EDELAP S. A.".

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S. A.", contenidos en el ANEXO I a este acto, del cual forma parte integrante, a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posteriores a la cero hora del 1º de noviembre de 1995.

**Art. 2º** — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S. A.", contenidos en el ANEXO II a este acto, del cual forma parte integrante, a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 1995.

**Art. 3º** — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDELAP S. A.", contenidos en el ANEXO III a este acto, del cual forma parte integrante, a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de noviembre de 1995.

**Art. 4º** — Notifíquese a "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A." y "EDELAP S. A.".

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

| Cuadro Tarifario | Nov. 95 | Edesur |
|---|---|---|
| **Tarifa 1 - R1** | | |
| Cargo Fijo | 4,19 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,081 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - R2** | | |
| Cargo Fijo | 15,12 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,045 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G1** | | |
| Cargo Fijo | 7,56 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,103 | $/KWh |
| **Tarifa 1 - G2** | | |
| Cargo Fijo | 55,15 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,073 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G3** | | |
| Cargo Fijo | 147,99 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,050 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - AP** | | |
| Cargo Variable | 0,070 | $/kWh |
| **Tarifa 2** | | |
| Cargo por Potencia | 7,90 | $/kW-mes |
| Cargo Variable | 0,060 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 8,32 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5,06 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,041 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,039 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,039 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 5,05 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2,80 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,039 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,037 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,038 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - AT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2,95 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 0,42 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,037 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,035 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,036 | $/kWh |

| Tarifas Servicio de Peaje | | Edesur |
|---|---|---|
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 5.921 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5.063 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 4,67 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 4,37 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 4,48 | $/MWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2.652 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2.800 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 2,63 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 2,46 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 2,52 | $/MWh |
| **Tarifa 3 - AT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 556 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 421 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 1,02 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 0,96 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 0,98 | $/MWh |

**EDESUR S. A.**

**SERVICIO DE REHABILITACION**
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/11/95

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tarifa 1 - | Uso RESIDENCIAL | $ | 4.85 |
| Tarifa 1 - | Uso general y alumbrado público | $ | 29.25 |
| Tarifas 2 y 3 - | | $ | 77.45 |

**CONEXIONES DOMICILIARIAS**
Vigente a partir del 1/11/95

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 58,95 |
| —Subterráneas | $ | 183,15 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 111,55 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 280,00 |

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 154,75 |
| —Subterráneas | $ | 497,85 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 272,60 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 514,70 |

ANEXO II

| Cuadro Tarifario | Nov. 95 | Edenor |
|---|---|---|
| **Tarifa 1 - R1** | | |
| Cargo Fijo | 4,16 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,081 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - R2** | | |
| Cargo Fijo | 15,04 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,045 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G1** | | |
| Cargo Fijo | 7,49 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,103 | $/KWh |
| **Tarifa 1 - G2** | | |
| Cargo Fijo | 54,70 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,073 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G3** | | |
| Cargo Fijo | 147,26 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,050 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - AP** | | |
| Cargo Variable | 0,069 | $/kWh |
| **Tarifa 2** | | |
| Cargo por Potencia | 7,83 | $/kW-mes |
| Cargo Variable | 0,060 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 8,25 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5,06 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,042 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,038 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,037 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 4,98 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2,80 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,040 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,037 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,035 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - AT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2,89 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 0,42 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,038 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,035 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,034 | $/kWh |

| Tarifas Servicio de Peaje | | Edenor |
|---|---|---|
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 5.912 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5.063 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 4,75 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 4,37 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 4,24 | $/MWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2.647 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2.800 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 2,67 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 2,46 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 2,38 | $/MWh |

**Tarifa 3 - AT**

| | | |
|---|---|---|
| Cargo Pot. Pico | 554 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 421 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 1,04 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 0,96 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 0,93 | $/MWh |

**EDENOR S. A.**

**SERVICIO DE REHABILITACION**
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/11/95

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tarifa 1 - | Uso RESIDENCIAL | $ | 4,85 |
| Tarifa 1 - | Uso general y alumbrado público | $ | 29,25 |
| Tarifas 2 y 3 - | | $ | 77,45 |

**CONEXIONES DOMICILIARIAS**
Vigente a partir del 1/11/95

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 58,95 |
| —Subterráneas | $ | 183,15 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 111,55 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 280,00 |

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 154,75 |
| —Subterráneas | $ | 497,85 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 272,60 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 514,70 |

ANEXO III

| Cuadro Tarifario | Nov. 95 | Edelap |
|---|---|---|
| **Tarifa 1 - R1** | | |
| Cargo Fijo | 4,08 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,079 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - R2** | | |
| Cargo Fijo | 14,80 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,043 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G1** | | |
| Cargo Fijo | 7,30 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,100 | $/KWh |
| **Tarifa 1 - G2** | | |
| Cargo Fijo | 53,54 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,072 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - G3** | | |
| Cargo Fijo | 144,98 | $/bim. |
| Cargo Variable | 0,048 | $/kWh |
| **Tarifa 1 - AP** | | |
| Cargo Variable | 0,065 | $/kWh |
| **Tarifa 2** | | |
| Cargo por Potencia | 7,64 | $/kW-mes |
| Cargo Variable | 0,057 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 8,06 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5,06 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,041 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,036 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,032 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 4,80 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2,80 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,039 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,034 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,031 | $/kWh |
| **Tarifa 3 - AT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2,72 | $/kW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 0,42 | $/kW-mes |
| Cargo Variable Pico | 0,038 | $/kWh |
| Cargo Variable Resto | 0,033 | $/kWh |
| Cargo Variable Valle | 0,029 | $/kWh |

| Tarifas Servicio de Peaje | | Edelap |
|---|---|---|
| **Tarifa 3 - BT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 5.889 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 5.063 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 4,67 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 4,10 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 3,67 | $/MWh |
| **Tarifa 3 - MT** | | |
| Cargo Pot. Pico | 2.634 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 2.800 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 2,63 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 2,30 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 2,06 | $/MWh |

**Tarifa 3 - AT**

| | | |
|---|---|---|
| Cargo Pot. Pico | 549 | $/MW-mes |
| Cargo Pot. F. Pico | 421 | $/MW-mes |
| Cargo Variable Pico | 1,02 | $/MWh |
| Cargo Variable Resto | 0,90 | $/MWh |
| Cargo Variable Valle | 0,80 | $/MWh |

**EDELAP S. A.**

**SERVICIO DE REHABILITACION**
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/11/95

| | | | |
|---|---|---|---|
| Tarifa 1 - | Uso RESIDENCIAL | $ | 4,85 |
| Tarifa 1 - | Uso general y alumbrado público | $ | 29,25 |
| Tarifas 2 y 3 - | | $ | 77,45 |

**CONEXIONES DOMICILIARIAS**
Vigente a partir del 1/11/95

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 58,95 |
| —Subterráneas | $ | 183,15 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 111,55 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 280,00 |

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

| | | |
|---|---|---|
| —Aéreas monofásicas | $ | 154,75 |
| —Subterráneas | $ | 497,85 |
| —Aéreas Trifásicas | $ | 272,60 |
| —Subterráneas Trifásicas | $ | 514,70 |

---

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 363/95**

**Declárase de interés nacional la XXXII Fiesta de la Tradición.**

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Expediente Nº 9808-7/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la "XXXII Fiesta de la Tradición", y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por medio de la Declaración 1839-D-94 solicita el dictado del presente acto administrativo.

Que los antecedentes del evento indican que en sus treinta y dos años de realización ha ganado un lugar de prestigio entre las convocatorias tradicionalistas argentinas.

Que año a año se convierte en un escenario propicio para la apreciación de las virtudes, los trabajos y los modos culturales del criollismo.

Que la Asociación Civil Amigos de la Tradición, que organiza el encuentro, es una institución pionera en el desarrollo de programas vinculados al tema.

Que es política del Gobierno Nacional apoyar las realizaciones culturales destinadas a rescatar y mantener plenamente vigentes las expresiones, costumbres y manifestaciones artísticas que desde los albores de la nacionalidad han caracterizado al ser argentino.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la "XXXII Fiesta de la Tradición", a realizarse el 12 de noviembre de 1995, en la ciudad de La Carlota, Provincia de Córdoba.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 364/95**

**Declárase de interés nacional el Curso de Post Grado de Especialización en Tributación.**

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Expediente Nº 1431-95-27 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la Asociación Mutual Federal de Empleados de la Dirección General Impositiva solicita se declare de interés nacional el "Curso de Post Grado de Especialización en Tributación", organizado en forma conjunta con la Universidad del Museo Social Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que en la reforma estructural del Estado, la Administración Tributaria ha tenido un rol relevante.

Que la modernización y renovación de la Administración Fiscal, no sólo representa un compromiso para el Estado Nacional, sino que obliga a sus funcionarios a mantener una constante capacitación y formación profesional.

Que es objeto del presente curso: Especializar profesionales, enriqueciendo sus conocimientos en aspectos relacionados con la tributación, a fin de interpretar y aplicar las normas, asesorar e intervenir en la fijación de políticas y en el diseño de la legislación en la administración fiscal, e introducirlos en la función de investigación y docencia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional el "Curso de Post Grado de Especialización en Tributación", dictado por la Universidad del Museo Social Argentino.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

### Resolución 365/95

**Declárase de interés nacional el seminario Modernización, Rehabilitación y Mantenimiento de Líneas Ferroviarias Urbanas y de Larga Distancia.**

Bs. As., 8/11/95

VISTO el Expediente Nº 557-000205/95 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual se propicia declarar de interés nacional el seminario "Modernización, Rehabilitación y Mantenimiento de Líneas Ferroviarias Urbanas y de Larga Distancia", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro es organizado por la Embajada de Francia junto a la Agencia para la Cooperación Técnica Industrial y Económica (ACTIM) y el Centro de Científicos y Técnicos Argentino - Francés (CEFTAF).

Que el Gobierno Nacional ha encarado un profundo proceso de transformación en materia ferroviaria a efectos de adecuar sus prestaciones al nivel de calidad y eficiencia que la sociedad hoy requiere.

Que tal desafío ha sido acompañado por la actividad privada, por lo que los temas de modernización, rehabilitación y mantenimiento de líneas ferrovarias urbanas y de larga distancia cobran vital importancia para asegurar el óptimo nivel de los servicios.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional el seminario "Modernización, Rehabilitación y Mantenimiento de Líneas Ferroviarias Urbanas y de Larga Distancia", a desarrollarse los días 15 y 16 de noviembre de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

### Resolución 1284/95

**Establécese que deberán tramitar la respectiva inscripción ante el COMFER, aquellos actuantes que actualmente revistan en las categorías de locutor, habilitados por el citado Organismo y que estén en condiciones reglamentarias para rendir examen para Locutor Nacional.**

Bs. As., 1/11/95

VISTO las Resoluciones Nros. 141-COMFER/90 y 878/COMFER/92, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de habilitación de locutores, aprobado por Resolución Nº 141/COMFER/90 complementado con las reformas introducidas en la Resolución Nº 878/COMFER/92, no preveyeron situaciones que permitan en su totalidad el encuadramiento profesional de los actuantes en una única categoría de Locutores Nacionales, principalmente debido a que los plazos establecidos para la realización de los trámites por parte de los interesados resultaron escasos.

Que del relevamiento llevado a cabo en el Area correspondiente a Registro de Profesionales surge que los trámites iniciados oportunamente por distintas personas, habilitadas con las categorías de locutor limitado, Transitorio, Local, Provincial, luego del vencimiento de las fechas límites estipuladas en las Resoluciones Nros. 141/COMFER/90 y 878/COMFER/92 se encuentran aún sin resolución.

Que por tal causa no se ha logrado en su totalidad la normalización de las habilitaciones de los locutores actuantes en una única categoría de Locutor Nacional, subsistiendo las otras denominaciones de Limitado, Transitorios, Locales, Provinciales, otorgadas en distintos tiempos y por distintas reglamentaciones, tal cual es la intención de las mencionadas Resoluciones Nros. 141/COMFER/90 y 878/COMFER/92.

Que de los antecedentes obrantes en el Departamento Registro de Profesionales se desprende que quienes realizaron el trámite fuera de tiempo para obtener la total regularización de su habilitación, continúan ejerciendo las funciones de locutor amparados por las antiguas categorizaciones.

Que la Sociedad Argentina de Locutores, directamente desde la conducción nacional de ese Sindicato desde varias de sus regionales han solicitado se arbitren las medidas destinadas a lograr la regularización de dichas habilitaciones.

Que es función del Comité Federal de Radiodifusión proveer a la formación y capacitación del personal especializado para desempeñarse en los servicios de Radiodifusión según lo establece el artículo 95, inciso 1) de la Ley Nº 22.285, debiendo ajustar su accionar a las posibilidades operativas del Organismo.

Que en consecuencia, resulta necesario otorgar a los solicitantes la posibilidad de rendir los exámenes finales establecidos por la Resolución Nº 878/COMFER/92, para obtener definitivamente la categoría de Locutor Nacional, a fin de regularizar la situación laboral y profesional de quienes se desempeñan ante micrófonos de radio y cámaras de televisión.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se toma conforme a las facultades establecidas en el artículo Nº 95 inciso 1º) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, su rectificatorio Nº 153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1995.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aquellos actuantes que actualmente revistan en las categorías de locutor, habilitados por este Organismo y que estén en condiciones reglamentarias para rendir examen para Locutor Nacional, deberán tramitar la respectiva inscripción ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro de los veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades representativas de los licenciatarios de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios y a la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.), dése al Boletín Oficial de la República Argentina para que proceda a su publicación. Cumplido, archívese (permanente). — León Guinsburg.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 1845/95

**Apruébase un convenio celebrado entre Telefónica de Argentina S. A. y la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos y Vivienda de Moquehua Limitada, en los términos del artículo 32 de la Ley Nº 19.798.**

Bs. As., 7/11/95

VISTO el Expediente CNT Nº 6787, de fecha 7 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente se tramita la aprobación del convenio celebrado, el día 28 de diciembre de 1994, entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE MOQUEHUA LIMITADA, de la Localidad de Moquehúa, Partido de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, el que corre agregado a fs. 63/64 y siguientes.

Que el convenio tiene por objeto fijar los términos y condiciones para el cese de la prestación provisoria del S.B.T. por parte de la Cooperativa en la localidad de Villa Moll, asumiendo TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. la prestación del servicio en la ya mencionada localidad.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 19.798, que dispone que las autorizaciones, licencias, permisos o titularidad de un servicio de telecomunicaciones no podrán ser transferidos, arrendados ni cedidos total o parcialmente sin autorización de la Autoridad Regulatoria, correspondería su aprobación.

Que se han expedido en tal sentido la Gerencia de Control y la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 32 de la Ley Nº 19.798 aplicable en virtud del artículo 6º, inciso u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y por el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar, en los términos del artículo 32 de la Ley Nº 19.798, el convenio celebrado entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. (Telefónica) y la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE MOQUEHUA LIMITADA (Cooperativa), el que tiene por objeto fijar los términos y condiciones para el cese de la prestación provisoria del Servicio Básico Telefónico por parte de la Cooperativa en la localidad de Villa Moll y para que Telefónica asuma la prestación del servicio en la ya mencionada localidad.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 1857/95

**Dispónese las asignaciones de números para la Banda "A" de frecuencias para el Servicio de Telefonía Móvil Celular.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO el expediente Nº 5295/94, del registro de esta C.N.T. y lo dispuesto en los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 28 de junio de 1990 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del Concurso Nº 1 CNT/93, Expediente Nº 12.240 CNT/93, se estableció el Pliego de Bases y Condiciones para la prestación de los Servicios de Telefonía Móvil en la República Argentina.

Que a través de la Resolución Nº 684 CNT, del 26 de abril de 1994, Expediente Nº 2926 CNT/94, se asignaron bloques de numeración para el Servicio de Telefonía Móvil Celular en el Interior del País, para los Operadores de la Banda "B" de frecuencias.

Que mediante la Resolución Nº 1495 CNT, del 2 de agosto de 1994, Expediente Nº 5295/94, se creó un Grupo de Trabajo con la misión de elaborar el nuevo Plan de Numeración Nacional.

Que, teniendo en cuenta las Decisiones Fundamentales acordadas en el seno de dicho Grupo de Trabajo, la numeración nacional será modificada para obtener una mayor capacidad, dentro de la cual se creará un Area Virtual de nueve dígitos para los Servicios de Telefonía Móvil Celular.

Que es necesario disponer las asignaciones de números para la Banda "A" en el Interior del País, para los mencionados servicios.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asignar, para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, en la Banda "A" de frecuencias, los bloques de numeración definidos por el Indicativo Interurbano "76" para el Area de Explotación I (Norte) y el Indicativo Interurbano "68" para el Area de Explotación III (Sur), dentro de la numeración actual de ocho dígitos.

**Art. 2º** — Disponer la reserva, para la Banda "A", de los Indicativos Interurbanos "55" (Area I) y "69" (Area III); y para la Banda "B" los Indicativos Interurbanos "50" (Area I) y "67" (Area III). Esta reserva es destinada a eventuales situaciones de saturación de la numeración asignada, y será mantenida hasta que se produzca la ampliación de la numeración en el Interior del País.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

**Ministerio de Salud y Acción Social**
**y**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

## SEGURIDAD SOCIAL

### Resolución Conjunta 151/95 y 364/95

**Establécense los mecanismos de aplicación para la implementación de la libre elección del Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud dispuesta para los jubilados nacionales por el Decreto Nº 292/95.**

Bs. As., 26/10/95

VISTO el Expediente Nº 1-2002-14132/95-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y los Decretos números 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los mecanismos que deberán seguirse para la

implementación de la libre elección de Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud dispuesta para los jubilados nacionales, por el Decreto Nº 292/95.

Que los servicios jurídicos de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Y
EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — La opción de los beneficiarios comprendidos en el Artículo 11 y concordantes del Decreto Nº 292/95, se regirá por lo dispuesto por la presente Resolución. Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a los fines de la implementación de lo dispuesto por el mencionado Decreto y por esta Resolución.

**Art. 2º** — La opción a la que se refiere el Artículo 11 del Decreto Nº 292/95, será ejercida por los titulares de los beneficios previsionales respectivos y comprenderá a los integrantes de sus grupos familiares. La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL establecerá los procedimientos y formalidades para el ejercicio de dicha opción, la que sólo podrá ejercitarse respecto de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud debidamente inscriptos en el Registro creado por el Artículo 10 del Decreto Nº 292/95.

**Art. 3º** — Los titulares de beneficios previsionales otorgados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán ejercer la opción del Artículo 11 del Decreto Nº 292/95, en idénticas condiciones y con iguales formalidades que los beneficiarios del Régimen Previsional Público (Régimen de Reparto).

**Art. 4º** — Las opciones colectivas que por única vez autoriza el Artículo 14 del Decreto Nº 292/95, deberán ser formalizadas por los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en representación de sus respectivas poblaciones de jubilados y pensionados, antes del día 20 de noviembre de 1995, mediante listados suscriptos por sus representantes legales y soportes magnéticos que contengan la nómina de los beneficiarios titulares, y los miembros de sus grupos familiares conteniendo la información que al efecto determine la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Art. 5º** — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a partir de enero de 1996, liquidará por cada beneficiario, sea titular o miembro del grupo familiar, una cápita ajustada a los valores establecidos por el Artículo 13 del Decreto Nº 292/95. A tal fin, las edades a considerar serán las alcanzadas por los beneficiarios al 31 de diciembre inmediato anterior al de la fecha de liquidación de dicha cápita.

La cápita mencionada en el párrafo anterior corresponderá exclusivamente a servicios prestados a partir del 1 de enero de 1996. Las transferencias a efectuar por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud en concepto de cápitas correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995, se regirán por los convenios vigentes al 1 de octubre de 1995.

**Art. 6º** — En todos los casos la liquidación y pago de las cápitas serán efectuadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a partir del tercer mes de ejercida la opción del Artículo 11 del Decreto Nº 292/95.

**Art. 7º** — En relación con la continuidad de las prestaciones, el período de espera dispuesto por el primer párrafo del Artículo 12 del Decreto Nº 292/95 no se aplicará a quienes obtengan beneficios previsionales a partir del 1 de octubre de 1995 y formalicen la opción del Artículo 11 de dicha norma. Las cápitas a favor de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud respectivos comenzarán a devengarse a partir del mes del otorgamiento de los beneficios, debiéndose efectivizar su pago en forma retroactiva.

**Art. 8º** — Antes del 20 de noviembre de 1995, la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la información sobre los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscriptos en el Registro creado por el Artículo 10 del Decreto Nº 292/95. Con posterioridad a la fecha indicada, cualquier novedad que se incluya en dicho Registro, será informada el mismo día en que ésta se produzca.

**Art. 9º** — Antes del 20 de noviembre de 1995, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL un padrón que contendrá los datos actualizados de los beneficiarios, y sus respectivos grupos familiares.

Con posterioridad a la fecha indicada, cualquier novedad que se incluya en dicho padrón será informada antes del día 8 de cada mes inmediato siguiente.

**Art. 10.** — En las Ordenes de Pago Previsionales, y en los Recibos de Haberes Previsionales a que alude la Resolución Nº 19/95 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá figurar el Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que tendrá a su cargo la prestación médico asistencial de los beneficiarios y sus respectivos grupos familiares.

**Art. 11.** — A los fines establecidos en los Artículos 10 y 14 del Decreto Nº 292/95, modificado por su similar Nº 492/95 y en la presente Resolución, se entenderá que "jubilados y pensionados de origen" identifica a los beneficiarios que con anterioridad al 1 de octubre de 1995 recibían prestaciones médico asistenciales de los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que les correspondían en virtud de convenios celebrados con el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Igualmente comprende a aquellos que al momento de obtener un beneficio previsional con posterioridad a dicha fecha, optaren por continuar en el mismo Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud al que se hallaban afiliados en su condición de trabajadores activos. Se entenderá por "obra social de origen" a los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que cuenten entre sus beneficiarios, con los jubilados y pensionados referidos precedentemente.

**Art. 12.** — Los distintos Organismos comprendidos en el Decreto Nº 292/95 y la presente Resolución formalizarán mediante acuerdos la información que deben brindar y/o recibir a los fines del cumplimiento de sus respectivas funciones.

**Art. 13.** — Las eventuales controversias que se suscitaren con los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, deberán ser atendidos exclusivamente por la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS las que fueran de su competencia.

**Art. 14.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, remítase copia autenticada al DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA, y archívese. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa.

**Subsecretaría de Ambiente Humano**

## RECURSOS HIDRICOS

**Disposición 264/95**

**Prorróganse los plazos establecidos en la Disposición Nº 85/95 para la presentación de los Declaraciones Juradas correspondientes al año 1994 para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nros. 674/89 y 776/92.**

Bs. As., 1/11/95

VISTO el Decreto Nº 776/92 por el que se asigna a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO el ejercicio del poder de policía de control de la contaminación hídrica en la Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires conforme al Decreto Nº 674/89.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada anual.

Que es necesario contar en esta Secretaría con la documentación que permita disponer de un padrón completo y actualizado de los establecimientos alcanzados por el precitado Decreto.

Que a los efectos de posibilitar la presentación de empresas que puedan haber tenido dificultades para cumplir en tiempo y forma con la Declaración antes mencionada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección Nacional de Legales de esta Jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del Decreto Nº 776/92, Decreto Nº 2786/93 y Resolución Nº 117/94 SERNAH.

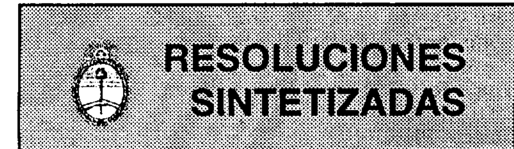
Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AMBIENTE HUMANO
DISPONE:

**Artículo 1º** — Establecer una prórroga de los plazos establecidos en la Disposición Nº 85/95 para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 1994 (artículo 10º del Decreto Nº 674/89) para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nº 674/89 y 776/92 hasta el 30 de noviembre de 1995.

**Art. 2º** — La Declaración Jurada, debidamente cumplimentada, a que hace mención en el Art. 1º deberán ser remitidas a esta Secretaría —Mesa de Entradas, Salidas y Archivo— San Martín 459, entrepiso, en el horario de 10 a 17 horas.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — *Mario R. De Marco Naón.*




## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 382/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la UNION DE EDUCADORES DE BERAZATEGUI, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle 150 Nº 1330 de la ciudad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el partido de Berazategui.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 66 a fs. 85 del Expediente Nº 1.005.694/95, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 384/95**

Bs. As., 6/11/95

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE FONTANA (Provincia del Chaco), con domicilio legal en Fontana Centro de la Provincia del Chaco, como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores sin distinción de categoría o jerarquía, que desempeñen en relación de dependencia, permanente o no, con la Municipalidad de Fontana, y tendrá como zona de actuación la localidad de Fontana, Provincia del Chaco.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 4 a fs. 14 del Expediente Nº 52.098/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 385/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS SAN JUAN, Provincia de San Juan, con domicilio en la calle España Nº 366 Sur de la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores dependientes de la Cervecería Río San Juan, con zona de actuación en toda la Provincia de San Juan.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 18 del T. I. Nº 709/94, agregado como fs. 37 al presente Trámite Interno, y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. Nº 1/94 del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 386/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (S.U.T.E.R.Y.H.), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 366, local 27, de la localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal o Edificios de Renta, cualquiera fuera su categoría (Ley 12.981 - Dec. Reg. 11.296), y con zona de actuación en el Partido de la Costa, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gessel y Partido de General Madariaga, de la provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 2 a fs. 11 del T. I. Nº 358.395/94, agregado como fs. 187 al presente expediente Nº 76.269/84.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 387/95**

Bs. As., 6/11/95

Aprobar el nuevo artículo 37º, del Estatuto Social del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL AGUA DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (SI.T.A.R. SAN JUAN), en el Trámite Interno Nº 381/95, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "a) En caso de ausencia, separación, renuncia, licencia especial o fallecimiento de un miembro de la Comisión Directiva, el mismo será reemplazado por el vocal titular que corresponda a su Secretaría. b) En caso de ausencia, separación, renuncia, licencia especial o fallecimiento del Secretario General, el mismo será reemplazado por el Secretario General Adjunto. c) En caso de encontrarse vacante el cargo de Secretario General Adjunto; la Comisión Directiva ad-referéndum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, propondrá de entre los Secretarios al miembro para cubrir el cargo vacante que complete el resto del mandato".
El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M. T. y S. S. Nº 74 del 9 de febrero de 1993.

**Resolución 388/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE CASTELLI (S.U.O.E.M. - CASTELLI), con domicilio en la Avenida 12 de Octubre y Esquina Padre Holzer, de la localidad de Juan José Castelli, Provincia del Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los Trabajadores Municipales que revisten categorías de Obreros Comunes, Obreros Especializados, Personal Técnico y Administrativos, que se desempeñen en relación de dependencia con la Municipalidad de Juan José Castelli, y con zona de actuación en el Departamento de General Güemes, Provincia de Chaco.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 110 a fs. 130 del presente Expediente Nº 36.877/87.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 389/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL RODRIGUEZ (S.T.M.G.R.), con domicilio en la calle Pueyrredón Nº 941 de la ciudad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñen en la Municipalidad de General Rodríguez y los que habiendo pertenecido a la misma, revisten como jubilados municipales; y con zona de actuación en el Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 3 a fs. 21 del presente expediente.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 390/95**

Bs. As., 6/11/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la UNION DE EDUCADORES DE SALADILLO, obrante de fs. 82 a fs. 94 del presente Expediente Nº 224.842/89, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el Partido de Saladillo, de la Provincia de Buenos Aires.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. Nº 231 del 17 de abril de 1961.

**Resolución 391/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EDUCADORES MADGALENENSES, con domicilio en la calle Chacabuco Nº 1001 de la ciudad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Magdalena, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 36 a fs. 55 del presente Expediente Nº 989.751/95.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 392/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 1632 de la Ciudad de Corrientes de la Provincia homónima, para agrupar a todos aquellos trabajadores que presten servicios en la Honorable Legislatura, Honorables Concejos Deliberantes y Honorables Consejos Municipales; y con zona de actuación en la Provincia de Corrientes.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 64 a fs. 78 del Expediente Nº 992.079/95, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 393/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE COLON, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle 48 Nº 887 de la ciudad de Colón, Provincia de Buenos Aires; para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, y con zona de actuación en el partido de Colón, Provincia de Buenos Aires.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 29 a fs. 48 del Expediente Nº 1.005.622/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 394/95**

Bs. As., 6/11/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS, OBREROS, TECNICOS Y PROFESIONALES DE ECOLOGIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, con domicilio en la calle Cristóbal M. Hicken Nº 3085, Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores sin excepción de categorías, de todas las empresas o establecimientos que se dedican a la

Ecología y Saneamiento Ambiental, y también a aquellos que por su trabajo, estén relacionados con el Medio Ambiente; y con zona de actuación en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 62 a fs. 84 inclusive del presente Expediente Nº 982-262/94.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 395/95**

Bs. As., 6/11/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante de fs. 67 a fs. 84 del presente Trámite Interno Nº 6883/90, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio de emergencias y arreglos en general en gomerías, administrativos, encargados generales, personal técnico vendedores en estaciones de servicios; en estaciones de servicios de concesionarios de automotores que expendan al público; en aeropuertos; en vías navegables; en terminales de colectivos; en garages de ómnibus; en guarderías náuticas; en estaciones de servicios de cooperativas agrícolas ganaderas; en gomerías anexas a estaciones de servicios; en lubricentros; en garages y playas de estacionamientos; y en lavaderos automáticos de automotores. Queda excluido de este agrupamiento el personal jerarquizado; con zona de actuación en la Provincia de Buenos Aires a excepción de Capital Federal y hasta 60 km de la misma y que comprenda los municipios de Alte. Brown, Avellaneda, E. Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, Gral. Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, 3 de Febrero, Tigre, Vicente López, Pilar, Merlo, Gral. Rodríguez.

**Resolución 396/95**

Bs. As., 6/11/95

Aprobar el nuevo artículo 75º del Estatuto Social de la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, en el expediente Nº 141.168/94, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Los afiliados activos y adherentes abonarán la siguiente cuota societaria: dos por ciento (2 %) sobre la remuneración total, excluido el salario familiar, título y antigüedad. La retención de la cuota sindical será exigible a partir del momento en que la autoridad de aplicación así lo autorice por Resolución". El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 164/92.

**Resolución 397/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE TRENQUE LAUQUEN, con domicilio en la calle Derqui Nº 345 de la ciudad de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el Partido de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs 27 a fs. 51 del presente Expediente Nº 952.331/93. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**Resolución 398/95**

Bs. As., 6/11/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO obrante de fs. 236 a fs. 249 del presente Trámite Interno Nº 167.493/88 para agrupar a los obreros ocupados en la Industria del Pescado, sea ésta, conservería, fileteado de pescado, saladeros, secadores, harinas de pescado y cualquier otra manipulación concerniente a productos o subproductos de la pesca; con zona de actuación en Puerto Rosales, Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Puerto de Ingeniero White en el Partido de Bahía Blanca, ambos de la Provincia de Buenos Aires, San Antonio Oeste de la Provincia de Río Negro, Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Comodoro Rivadavia de la Provincia de Chubut, Río Gallegos y Puerto Deseado de la Provincia de Santa Cruz. Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

## COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**GERENCIA DE INGENIERIA**

**Disposición 7173/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1607
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: ERICSSON
Modelo: BUSINESS PHONE 250

**Disposición 7174/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1605
Tipo: FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: WORK CENTER 610 PRO

**Disposición 7175/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0774
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 23-M

**Disposición 7176/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0758
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 10M-SE

**Disposición 7177/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0759
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 15M

**Disposición 7178/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-761
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 18-M

**Disposición 7179/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0775
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 8-M

**Disposición 7180/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0760
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 18-LC

**Disposición 7181/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0762
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: 13-M

**Disposición 7182/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMSAT ARGENTINA S. A.
Tipo: ANTENA SATELITAL
Marca: PRODELIN
Modelo: 1381 (BANDA C) Codificación: C-0773/A
Modelo: 1382 (BANDA C) Codificación: C-0773/B

**Disposición 7183/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: UNISYS SUDAMERICANA S. A.
Codificación: C-0772
Tipo: ANTENA SATELITAL
Marca: CHANNEL MASTER
Modelo: 6124 TX

**Disposición 7184/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: UNISYS SUDAMERICANA S. A.
Codificación: C-0771
Tipo: ANTENA SATELITAL
Marca: VERTEX
Modelo: 4,5 KPK

**Disposición 7185/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMERCIAL MONTRES S. A.
Codificación: C-0770
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO DE BANDA CIUDADANA
Marca: GENERAL ELECTRIC
Modelo: 3-5809 D

**Disposición 7186/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMERCIAL MONTRES S. A.
Codificación: C-0769
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO DE BANDA CIUDADANA
Marca: GENERAL ELECTRIC
Modelo: 3-5807/A

**Disposición 7187/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S.A.C.I.
Codificación: C-0768
Tipo: RECEPTOR PARA SERVICIO AVISO A PERSONAS
Marca: PHILIPS
Modelo: PRG 2220

**Disposición 7188/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S.A.C.I.
Codificación: C-0767
Tipo: RECEPTOR PARA SERVICIO AVISO A PERSONAS
Marca: PHILIPS
Modelo: PRG 2130

**Disposición 7189/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: RADIO LLAMADA S.A.C.I.
Codificación: C-0766
Tipo: RECEPTOR PARA SERVICIO AVISO A PERSONAS
Marca: PHILIPS
Modelo: PRG 2110

**Disposición 7190/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EDINEC S. R. L.
Codificación: C-0765
Tipo: TRANSCEPTOR PARA TRANSPORTE DE PROGRAMA DE TELEVISION
Marca: PANALINK
Modelo: MW-IT

**Disposición 7191/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S. A.
Codificación: C-0764
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: MOTOROLA
Modelo: QUANTAR

**Disposición 7192/95**

Bs. As., 6/11/95

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AYDIN S. A.
Codificación: C-0757
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: DMC
Modelo: QUANTUM 7 (QPSK)

## CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

### PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**EL ESTADO SELECCIONA**

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, a postulantes del ámbito público o privado que acrediten las condiciones exigibles para la cobertura del siguiente cargo:

**SUBSECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO**
**DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION**
**DIRECCION DE EVALUACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

**DENOMINACION DEL PUESTO**
1. - Analista de procedimientos - Nivel C

**REMUNERACION**: $ 980.-

**INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION**: A partir del 29/11/95 y hasta el 5/12/95 en el horario de 12.00 a 17.00 hs. en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511, 3° Piso, Oficina 324. Los aspirantes que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax (342-5824) o por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 15/11 N° 3522 v. 15/11/95

## REMATES OFICIALES
NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

REMATARA POR MORA

El martillero Don Manuel L. Lastra, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA (Art. 44 de la Carta orgánica Ley 24.143) rematará el 20 de noviembre de 1995 a las 10 hs. en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, el inmueble ubicado en la Capital Federal con acceso por Matheu 1763, unidad funcional 385, interno 8, del séptimo piso, Tercer cuerpo, con una superficie total —según título— de 54.40 m2 y un porcentual de 941 diez milésimos. OCUPADA por presunto familiar del propietario. Consta de dos dormitorios, baño, cocina, comedor y balcón, siendo su estado general, bueno. Nom. Catastral: C.2 Sec. 24 M.79 P. uno b. Par-Pda. Inmobiliaria: 1.550.287. Venta de acuerdo a las características medidas y linderos que surgen del título y constancias del expediente del B. H. N. de 0830-00-02103 Luis O. Abdala. Venta en efectivo, al mejor postor y ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: $ 24.000. Seña: 10 % - Comisión: 3 %, todo en el acto del remate. El 40 % del precio a la APROBACION DEL REMATE POR PARTE DEL B. H. N. y el 50 % restante a cinco años —60 cuotas— con un interés anual del 15 %. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que designe el B. H. N. No se aceptará compras en comisión, ni transferencias o cesiones del boleto de compraventa. El comprador fijará domicilio en la Cap. Fed. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña del 10 %, comisión y suscrito el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Exhibición (bajo responsabilidad de la ejecutada) los días 16 y 17 de noviembre de 1995 en horario de 15 a 17 horas. Más informes al B.H.N. Casa Central y al martillero Lastra Tel/fax 822-7418. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1995.— Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 15/11 N° 3523 v. 16/11/95

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 20 de NOVIEMBRE de 1995, a las 14,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en defensa 192, 3° Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 18 y 19 de NOVIEMBRE de 1995 de 14 a 16 hs.; ubicado en la localidad y Partido de LUJAN, Pcia. de Buenos Aires, sito en la calle GUTIERREZ (Ex-RIVADAVIA 2241; entre las de maestro ARGENTINO y LINIERS. Se trata de un casa con living comedor, cocina, baño y 3 dormitorios, lavadero, garage semicubierto y fondo libre; sobre calle de tierra. OCUPADA. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: F; Mza.: 77; Parcela: 9. MATRICULA: 17.677. SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO s/títulos: 340m2. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente HN 0753-49-00126 ACEVEDO Stella Maris y ECHARTE Eduardo Raúl. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 15.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 cuotas) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B.H.N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO: Alejandro Juan José IBAÑEZ: Tel/Fax: 502-3570 y 374-3930. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1995. ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, martillero público.— Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 15/11 N° 3524 v. 16/11/95

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 4/10/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.005.249/250 y 10.025.367 y de u$s 500 Nros. 12.019.343; 12.028.186/187; 12.033.612; 12.218.761 y 12.245.394/395 con cupón N° 13 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 15/11 N° 26.300 v. 15/11/95

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 2391 (6/11/95). Ref.: Circular REMON 1-735. Requisitos mínimos de liquidez. Normas de procedimiento.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el nuevo modelo de información de los Requisitos mínimos de liquidez con las instrucciones para su integración, aplicable a partir de la posición al 31/10/95.

Al respecto, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

—La eliminación de la exigencia de requisitos de liquidez sobre los depósitos y obligaciones cuyo plazo residual sea superior a un año rige desde el 1/10/95, abarcando el subperíodo 1-10/15-10 de la posición a esta última fecha.

—Los conceptos incluidos en el renglón 1.5. del Cuadro A, comenzarán a informarse a partir de la posición al 15/2/96.

—El cómputo de excesos de efectivo mínimo y partidas de integración complementaria no resulta procedente para la integración del requisito mínimo diario.

—Las entidades que posean casas situadas a 100 km o más del Banco Central o del tesoro regional más cercano podrán computar, para la integración del efectivo mínimo, el margen de utilización de los saldos de caja y otros conceptos de integración complementaria aplicando el criterio dado a conocer a través de la Comunicación "A" 2350 (punto 3.) en la medida en que no haya sido utilizado para integrar los requisitos mínimos de liquidez.

—En el renglón 1.1.5. del Cuadro B del presente modelo deberán consignar:

a) la integración con billetes y monedas y demás partidas de integración complementaria computables.

b) el exceso de efectivo mínimo de las posiciones unificada y en moneda extranjera, luego de las compensaciones y traslados dispuestos en las normas vigentes.

ANEXOS: 9 hojas.

MODELO

| | |
|---|---|
| BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA<br>Supervisión de Entidades Financieras<br>REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ | CODIGO |
| Entidad: | Período: |

| CUADRO A | PARTIDAS COMPRENDIDAS Y REQUISITOS MINIMOS | |
|---|---|---|
| CONCEPTO | | -en miles de pesos-<br>II |
| 1. Partidas comprendidas | | |
| 1.1. Depósitos en cuenta corriente de cheques comunes y de pago diferido | | |
| 1.2. Depósitos en caja de ahorros, usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" | | |
| 1.3. Otros depósitos y obligaciones a la vista, saldos inmovilizados y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados | | |
| 1.4. Otros depósitos y obligaciones a plazo en pesos | | |
| 1.5. Obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior y obligaciones con pagos periódicos de capital | | |
| 1.5.1. Hasta 59 días | | |
| 1.5.2. Entre 60 y 89 días | | |
| 1.5.3. Entre 90 y 179 días | | |
| 1.5.4. Entre 180 y 365 días | | |
| 1.6. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles de títulos valores y otros depósitos y obligaciones a plazo en moneda extranjera | I<br>%<br>100 | |
| 1.6.1. Hasta 59 días | | |
| 1.6.2. Entre 60 y 89 días | | |
| 1.6.3. Entre 90 y 179 días | | |
| 1.6.4. Entre 180 y 365 días | | |
| 2. Requisitos mínimos | | |
| 2.1. % sobre renglones 1.1. a 1.4., 1.5.1. y 1.6.1. | | |
| 2.2. % sobre renglones 1.5.2. y 1.6.2. | | |
| 2.3. % sobre renglones 1.5.3. y 1.6.3. | | |
| 2.4. % sobre renglones 1.5.4. y 1.6.4. | | |
| 2.5. | | |
| 2.6. | | |
| 2.7. | | |
| 2.8. | | |
| 2.9. | | |
| 2.10. | | |
| 2.11. | | |
| 2.12. | | |

MODELO

| CUADRO B | INTEGRACION |
|---|---|
| CONCEPTO | - en miles de pesos - |
| 1. Integración computable | |
| 1.1. Suma de renglones 1.1.1. a 1.1.5. | |
| 1.1.1. Pases pasivos para el B.C.R.A. | |
| 1.1.2. Letras de Liquidez Bancaria | |
| 1.1.3. Cámaras compensadoras del interior | |
| 1.1.4. Préstamos hipotecarios para vivienda | |
| 1.1.5. Otros conceptos (detallar): | |
| 1.1.5.1. | |
| 1.1.5.2. | |
| 1.1.5.3. | |
| 1.2. Hasta el 50% del renglón 2. del CUADRO A (suma de renglones 1.2.1. a 1.2.5.) | |
| 1.2.1. Cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350" | |
| 1.2.2. Bonos o certificados en custodia en el Deutsche Bank-Suc. Nueva York | |
| 1.2.3. Opciones sobre títulos valores del país (sin superar el 10% del renglón 2. del CUADRO A) | |
| 1.2.4. Opciones sobre préstamos y títulos de deuda vinculados con fideicomisos (sin superar el 5% del renglón 2. del CUADRO A) | |
| 1.2.5. Otros conceptos (detallar): | |
| 1.2.5.1. | |
| 1.2.5.2. | |
| 1.2.5.3. | |
| 2. Defecto de integración del período (numerales del renglón 2. del CUADRO A - numerales del renglón 1) (+) | |
| | - en pesos - |
| 3. Cargo por defecto de integración ( % sobre renglón 2. / 36500 x 1000) | |
| 4. Cargo por defecto de integración diaria (renglón 3. del cuadro C) | |
| 5. Cargo del período (renglón 3. o 4. el mayor) | |
| 6. Cargo abonado atribuible a la 2a. quincena del período de cómputo inmediato anterior | |
| 7. Cargo a ingresar (renglón 5 - renglón 6) | |

MODELO

CUADRO C — REQUISITO MINIMO DIARIO

1. SALDOS DIARIOS - En miles de pesos

| Al día (1) | Al día (1) | Requisito mínimo -A- | Requisito mínimo computable (50% de la Columna A) -B- | Integración -C- | Excesos (C - B) (+) -D- | Defectos (B - C) (+) -E- |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 16 | | | | | |
| 2 | 17 | | | | | |
| 3 | 18 | | | | | |
| 4 | 19 | | | | | |
| 5 | 20 | | | | | |
| 6 | 21 | | | | | |
| 7 | 22 | | | | | |
| 8 | 23 | | | | | |
| 9 | 24 | | | | | |
| 10 | 25 | | | | | |
| 11 | 26 | | | | | |
| 12 | 27 | | | | | |
| 13 | 28 | | | | | |
| 14 | 29 | | | | | |
| 15 | 30 | | | | | |
| 16 | 31 | | | | | |
| 17 | 1 | | | | | |
| 18 | 2 | | | | | |
| 19 | 3 | | | | | |
| 20 | 4 | | | | | |
| 21 | 5 | | | | | |
| 22 | 6 | | | | | |
| 23 | 7 | | | | | |
| 24 | 8 | | | | | |
| 25 | 9 | | | | | |
| 26 | 10 | | | | | |
| 27 | 11 | | | | | |
| 28 | 12 | | | | | |
| 29 | 13 | | | | | |
| 30 | 14 | | | | | |
| 31 | 15 | | | | | |
| 2. Suma | | | | | | |
| | | | | | | - en pesos - |
| 3. Cargo ( % del renglón 2., Columna E / 36500 x 1000) | | | | | | |

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (2) — Firma y aclaración

GERENTE GENERAL — Firma y aclaración

(1) Suprimir la columna que no corresponda informar.
(2) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

| B.C.R.A. | INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ | Anexo a la Com. "A" 2391 |
|---|---|---|

1. Instrucciones generales

Para informar la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez, las entidades utilizarán el modelo que se acompaña, el que deberá ser presentado —por duplicado— al Banco Central hasta las siguientes fechas:

—posición al día 15: 27 del mes corriente

—posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda.

El presente modelo se encuentra sujeto al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR-1).

Los importes se registrarán en miles de pesos, excepto en los renglones referidos a liquidación de cargos, que se expresarán en pesos.

Para la conversión de los importes en dólares estadounidenses se utilizará el criterio dado a conocer mediante la Comunicación "A" 2298 (u$s 1 - $ 1). Cuando existan obligaciones en otras monedas, se convertirán utilizando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina para transferencias, vigente al último día del período bajo informe.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

2. CUADRO A

Columna I

Se consignará la estructura de depósitos y obligaciones según la apertura por plazos residuales determinada de la siguiente manera:

a) se desagregarán los saldos diarios de las obligaciones a plazo consignadas en el renglón 1.6. del Cuadro A, de la posición cuyo cierre se haya operado el día anterior al de inicio del período de cómputo al que corresponda la determinación de los requisitos, en función de los distintos tramos de plazos residuales que se fijen.

b) esos plazos residuales se calcularán computando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso, a cuyo efecto no es necesaria su discriminación según el tipo de operación, ni por clase de moneda o especie objeto de la transacción.

c) una vez determinados los promedios mensuales de saldos diarios de las aludidas obligaciones así desagregadas, se determinarán las relaciones porcentuales que cada uno de los grupos representa sobre el total de esos compromisos.

Columna II

Los importes se consignarán en promedios mensuales de saldos diarios.

Renglón 1.

Se incluirán los depósitos y otras obligaciones, de acuerdo con los términos del punto 1.1. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2353).

Renglón 1.3.

En el caso de los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente, se consignarán aquellos que correspondan a acuerdos formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

Renglón 1.4.

Se incluirán los otros depósitos y obligaciones a plazo en pesos sujetos a exigencia de encaje de obligaciones a la vista en el efectivo mínimo.

Renglón 1.5.

Se incluirán las obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior —excluidas las operaciones de comercio exterior—, considerando la estructura de plazos residuales del mes bajo informe, y los servicios de amortización de obligaciones que prevean pagos periódicos de capital, cuyo vencimiento se produzca dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición bajo informe.

Renglones 1.6.1. a 1.6.4.

El cómputo de los depósitos y otras obligaciones a plazo surgirá de aplicar los porcentajes determinados en la columna I sobre el total de dichas obligaciones, registradas en el periodo de cómputo bajo informe (renglón 1.6.).

Renglones 2.1. a 2.12.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de exigencia de requisitos mínimos, estos se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del periodo de cómputo bajo informe.

Los requisitos correspondientes al primer subperíodo se informarán en los primeros renglones, en tanto que los determinados para el segundo se consignarán en los subsiguientes.

3. CUADRO B

Renglón 1.1.1.

Se incluirán los capitales efectivamente transados de las operaciones de pases pasivos para el Banco Central.

Renglón 1.1.2.

Se incluirán las Letras de Liquidez Bancaria del Gobierno Nacional, considerando —en tanto no exista otro valor de referencia establecido en función de la existencia de un mercado secundario o por esta Institución— el importe invertido para su adquisición, sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal.

Renglón 1.1.3.

Se consignará el 40 % del promedio mensual de saldos acreedores —según extracto— de la cuenta "Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior".

Renglón 1.1.4.

Se incluirá el 1 % del saldo de deuda por capitales de los préstamos hipotecarios para vivienda formalizados a partir del 15/10/95, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer en el punto 1.3.1.6. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2385).

Renglón 1.1.5.

Se detallarán los conceptos admitidos para la integración, no previstos en otros renglones.

Renglón 1.2.

El importe de este renglón no podrá ser superior al 50 % del requisito mínimo determinado para el período.

Renglón 1.2.1.

Se consignarán los saldos acreedores de la cuenta computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, según extractos emitidos por el banco depositario (código 116020).

Renglón 1.2.2.

Se tendrá en cuenta la cotización diaria de los títulos en custodia en el Deutsche Bank Sucursal Nueva York, admitidos para la integración.

Renglón 1.2.3.

Se informarán los precios de ejercicio de las opciones de venta de títulos valores del país, públicos y privados, que se mantengan en custodia en el Deutsche Bank Securities Corporation, Nueva York, o en los agentes de custodia que este designe. El importe de este renglón no podrá superar el 10 % del requisito mínimo determinado en el renglón 2. del Cuadro A del período bajo informe.

Renglón 1.2.4.

Se incluirá el valor de ejercicio de la opción de venta de cartera con garantía hipotecaria, de certificados de participación y de títulos representativos de deuda emitidos por los fiduciarios, respecto de fideicomisos referidos a los citados préstamos hipotecarios, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer en el punto 1.3.1.7. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2385). el importe de este renglón no podrá ser superior al 5 % del requisito mínimo determinado en el renglón 2. del Cuadro A.

Renglón 1.2.5.

Se detallarán los demás conceptos de integración admitidos, no previstos en otros renglones.

Renglón 2

Se consignará el defecto de integración del período, expresado en numerales.

*Renglón 4*

Se trasladará el importe del renglón 3. del Cuadro C.

Renglón 6

Se declarará el cargo abonado atribuible a la quincena superpuesta del período inmediato anterior al bajo informe.

Renglón 7

Por el importe resultante se acompañará nota de débito (fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de integración de requisitos mínimos de liquidez". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. del Capítulo I de la Circular LISOL-1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

4. CUADRO C

Renglón 1.

En las columnas referidas a los días del período de cómputo se suprimirá la que no corresponda al período informado.

Columna A

El requisito mínimo surgirá de aplicar para cada uno de los días del período de cómputo las tasas de exigencia vigentes, sobre los conceptos comprendidos (en el caso de las obligaciones incluidas en el renglón 1.6. del Cuadro A, luego de aplicar la estructura de plazos residuales).

Columna C

Se informará la integración diaria real, es decir, sin tener en cuenta los límites máximos establecidos.

Renglón 3

El cargo se determinará aplicando la tasa equivalente diaria sobre la suma de defectos consignada en el renglón 2. de la Columna E.

5. Observaciones

Se detallarán —en promedio mensual de saldos diarios del período de cómputo bajo informe—: a) el total de billetes y monedas y demás partidas de integración complementaria y b) el total del saldo de deuda por capitales de los préstamos hipotecarios para vivienda, formalizados de acuerdo con las disposiciones del punto 1.3.1.6. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2385).

Se suministrarán las demás aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 15/11 Nº 3525 v. 15/11/95

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CARLOS EDUARDO CAPUTO (L.E. Nº 10.923.266); CARLOS A. CAPUTO, ALBERTO GAVIA y a la señora MARIANA DOMENECH para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2681, Expte. Nº 15.022/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/11 Nº 3526 v. 21/11/95

**SECRETARIA DE INDUSTRIA**

EMPRESAS QUE SOLICITAN EL BENEFICIO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 173/94 (REGIMEN DE IMPORTACION DE INSUMOS PARTES Y/O PIEZAS DE BIENES DE CAPITAL)

EMPRESA: ARGENTAL S. A.
Nº EXPTE: 060-001746/95

INSUMOS A IMPORTAR:

| DESCRIPCION | NCM | CANT |
|---|---|---|
| TEMPORIZADORES ELECTRO-MECANICOS PARA 24 V. C.A. 50/60 HZ. | 9107.00.90 | 2.028 u. |
| CORREAS EN "V" DE 7 mm. DE ESPESOR EN MATERIAL SINTETICO ULTRAFLEXIBLE. | 3926.90.21 | 2.040 u. |
| BANDA TRANSPORTADORA DE TELA RESISTENTE ANTIDESLIZANTE | 3926.90.22 | 950 m2. |
| HUMIDISTATOS MECANICOS CON CAPACIDAD DE PROGRAMACION DE PARAMETROS. | 9032.89.83 | 130 u. |
| TERMOMETROS DIGITALES CON CAPACIDAD DE PROGRAMACION DE PARAMETROS. | 9032.89.82 | 920 u. |
| RESISTENCIAS BLINDADAS DE 3500 W. DE POTENCIA Y 1820 m. DE DESARROLLO EN ACERO INOX. | 8516.80.90 | 260 u. |
| TERMOSTATOS | 9032.10.90 | 770 u. |
| CHAPAS DE ACERO INOX. AISI 304 RECUBIERTAS CON PVC DE 100 MICRONES | 7219.90.00 | 90.800 kg. |

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 530.475

EMPRESA: FARADAY S. A.
Nº EXPTE.: 060-003387/95
INSUMOS A IMPORTAR:

| DESCRIPCION | NCM | CANT |
|---|---|---|
| PLANCHAS DE MADERA ESTRATIFICADA DENSIFICADA EN HOJAS DE 100 X 2000 mm. EN ESPESORES DE 10/20/30/40/60/80 mm. | 4413.00.00 | 4,95 Ton. |
| PAPEL KRAFT ESPESOR HASTA 200 MICRONES, ANCHO HASTA 1500 mm. GRAMAJE INFERIOR A 150 gr/cm2. | 8542.19.21 | 7.000 kg. |
| CARTON AISLANTE (TRANSFORMERBOARD) EN PLANCHAS DE MAS DE 1500 mm. DE ANCHO EN ESPESORES DE 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 Y 20 mm. | 4804.59.00 | 44,5 Ton. |
| COMPUTADORES BAJO CARGA PARA TENSIONES DE 10 VOLT. | 8535.90.00 | 21 u. |

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 945.970

EMPRESA: TUBOS TRANSELECTRIC S. A.
Nº EXPTE.: 060-003879/95
INSUMOS A IMPORTAR:

| DESCRIPCION | CANT. | NCM. |
|---|---|---|
| PAPEL KRAFT EN BOBINAS DE ESPESOR < 0 = A 150 MICRONES. | 43.054 kg. | 7225.10.00 |
| CINTA CONDUCTORA | 14.280 m. | 7410.22.00 |
| AISLADORES HUECOS DE MATERIAL CERAMICO | 756 unid. | 8546.20.00 |
| PAREDES ONDULADAS DE CHAPA | 2.368 UNID. | 7326.90.00 |
| CINTA AISLANTE DE PAPEL CON DUELAS. | 166.120 m. | 4804.59.00 |
| MADERA ESTRATIFICADA Y CONTRACHAPADA. | 36.314 kg. | 4413.00.00 |
| CARTON AISLANTE | 35.161 kg | 4804.49.00 |
| CONMUTADORES DE TENSION BAJO CARGA | 44 unid. | 8535.30.19 |
| CONMUTADORES DE TENSION FUERA DE TENSION | 4 unid. | 8535.30.29 |

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 3.854.487

EMPRESA: PROMECOR S. A.
EXPTE. Nº 060-003624/95
INSUMOS A IMPORTAR:

| DESCRIPCION | CODIGO | CANT. | NCM |
|---|---|---|---|
| MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 7,5 KW. | 41462093 | 40 u. | 8501.52.90 |
| SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 4,5 Nm. CASE F. DE C.A. | 41538064 | 40 u. | 8501.52.90 |
| SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 4,5 Nm. CASE F. DE C.A. G = 45 | 41538164 | 40 u. | 8501.52.90 |
| TRANSDUCTOR DE POSICION ROTATIVO INCREMENTAL MANUAL | 41590000 | 44 u. | 9031.40.00 |
| SISTEMA DE INDEXACION FRONTAL PARA DIVISION DE MAQUINA | 20613296 | 44 u. | 8466.30.00 |
| MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 11 KW. | 41463377 | 34 u. | 8501.52.90 |
| SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 2,2 Nm. CASE F. DE C.A. | 41538062 | 44 u. | 8501.52.90 |
| SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO DE 10 Nm. CASE F. DE C.A. | 41538072 | 44 u. | 8501.52.90 |
| SERVOMOTOR SINCRONICO TRIFASICO CON FRENO DE 10 Nm. CLASE F. DE C.A. | 41538172 | 44 u. | 8501.52.90 |
| MOTOR DE HUSILLO PRINCIPAL DE C.A. TRIFASICO DE 18,5 KW. | 41463427 | 10 u. | 8501.52.90 |

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: U$S 411.818,46

EMPRESA: MATRICERIA AUSTRAL S. A.
EXPTE. Nº 060-007079/95
INSUMOS A IMPORTAR:

| DESCRIPCION | CANT. | NCM |
|---|---|---|
| BRIDAS IRREVERSIBLES DE ACCIONAMIENTO NEUMATICO | 497 U. | 8412.31.90 |

MONTO DE IMPORTACION ANUAL TENTATIVO: D. M.382.739.-

e. 15/11 Nº 3527 v. 16/11/95

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE ROSARIO**

Rosario, 27/10/95

La administración de la Aduana de Rosario, notifica a las persona/s firma/s que más abajo se detallan de los fallos recaídos en el los Sumarios correspondientes, condenándoselas al pago de la multa; por encontrarse incursas en las infracciones a los Arts. del Código Aduanero —Ley 22.415— que se mencionan; intimándoselas al pago de dichas multas dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la publicación de los presentes; bajo apercibimiento de constituírselos automáticamente en mora (Arts. 924/5 texto legal citado), a saber:

| Sumario | Interesados | Fallo | Infrac. | Multa |
|---|---|---|---|---|
| SA 52-131/94 | RODRIGUEZ ARCILLO FELISA | 66/95 | 986/7 | $ 898,43 |
| SA 52-197/94 | PETRICH JORGE LUIS | 93/95 | 994 Inc. b) y c) | $ 318,00 |
| SA 52-123/93 | SALVADOR MARINO | 106/95 | 991 | $ 873,66 |

LUIS A. TENREYRO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 15/11 Nº 3528 v. 15/11/95

**ADUANA DE ROSARIO**

**Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero**

Se cita a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.). Av. Belgrano 328, 2º P., Rosario, Santa Fe, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: LUIS TENREYRO, Administrador de la Aduana de Rosario.

| SUMARIO | INTERESADO | ART. |
|---|---|---|
| Sum. Adm. 52-06/95 | EDUARDO GARZON S. A. | 97 ap. 2.- |

e. 15/11 Nº 3529 v. 15/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 9/11/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Ramón MAGGI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/11 Nº 3530 v. 17/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION RESISTENCIA**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Resistencia, 24/10/95

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada al contribuyente HEUNG CHEON CHOE con domicilio desconocido, inscripto en esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA bajo CUIT Nº 20-92586806-0 (Expte. S. 402-1141-94), de las que surgen:

Que con fecha 21/9/94 se le corrió la Vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, en el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo, abril de 1993, para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la Vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S. 402-1141-94.

Que vencido el plazo el responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a rectificar las liquidaciones de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, correspondientes a los meses: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero 1993; y declaraciones juradas originales por los períodos fiscales febrero y marzo, abril de 1993.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de Vista de fecha 21/9/94.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y enero, febrero, marzo y abril de 1993, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de $ 7.359,50.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que de acuerdo al Dictamen Jurídico Nº 1372/95 de fecha 13/10/95 considera de acuerdo a los antecedentes obrantes en auto encuadrar la conducta fiscal del responsable en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de la multa en tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992 y febrero de 1993 omitido ingresar.

Que el desconocimiento del domicilio del responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 72, 73 y 76 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resol. Gral. Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva del responsable CHOE, HEUNG CHEON (CUIT Nº 20-92586806-0) en el Impuesto al Valor Agregado, de la siguiente forma:

| EJERCICIO FISCAL | SALDO A FAVOR D.G.I. |
|---|---|
| ABRIL/92 | $ 838,17 |
| MAYO/92 | $ 4.615,70 |
| JUNIO/92 | $ 1.026,96 |
| JULIO/92 | $ 82,80 |
| AGOSTO/92 | $ 57,30 |
| SEPTIEMBRE/92 | $ 168,75 |
| OCTUBRE/92 | $ 77,75 |
| NOVIEMBRE/92 | $ 172,12 |
| DICIEMBRE/92 | $ 53,43 |
| FEBRERO/93 | $ 266,52 |
| | $ 7.359,50 |

o sea PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50).

ARTICULO 2º — Intimar al responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7.359,50), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 3º — Intimar al contribuyente para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente, ingrese el importe de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 8.820,51), en concepto de intereses resarcitorios, según Formulario 5189/J que se acompaña formando parte de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 4º — Dejar constancia a los fines del art. 26 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, del carácter parcial del presente procedimiento, que abarca solo los aspectos a que se hace mención y en la medida en que los elementos tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 5° — Aplicarle una multa de PESOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 22.078,50) equivalente a Tres (3) veces el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los meses de ABRIL A DICIEMBRE 1992 Y FEBRERO/93, dejado de ingresar.

ARTICULO 6° — Intimarla para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 7° — Hacerle saber que al efectuar el pago deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a esta oficina.

ARTICULO 8° — Notifíquese, por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Sede para su conocimiento y demás efectos. — LUCIA LILIANA LENARDON, Jefe División Revisión y Recursos.

e. 15/11 Nº 3531 v. 21/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 1114/95**

**Designación de Agentes Judiciales Interinos para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de las Agencias Nros. 48 y 53.**

Bs. As., 10/11/95

VISTO que por Resolución Nº 1046 de fecha 20 de octubre de 1995, los Abogados María Alcira PLAZA y José Alberto VAZQUEZ fueron designados Agentes Judiciales Interinos para actuar en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de las Agencias Nros. 48 y 53.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Facúltase a los Agentes Judiciales Interinos Abogados María Alcira PLAZA (Legajo Nº 30.006/91) y José Alberto VAZQUEZ (Legajo Nº 31.621/47) quienes se desempeñan en jurisdicción de las Agencias Nros. 48 y 53, respectivamente, para que actúen en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha *materia a este Organismo*, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

**Art. 2°** — Los Agentes Judiciales Interinos indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

**Art. 3°** — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

**Art. 4°** — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona VI Metropolitana y/o los Jefes de las Agencias Nros. 48 y 53.

**Art. 5°** — La representación que se atribuye a los Agentes Judiciales Interinos designados mediante Resolución Nº 1046/95 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

**Art. 6°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO ESPARZA - Subdirector General - Subdirección General de Operaciones - A/C. Dirección General.

e. 15/11 Nº 3539 v. 15/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 13-771-95 | 27-17650481-7 | SOLANGE ARANDA CROCE |

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza - D.G.I.

e. 15/11 Nº 3532 v. 15/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE |
|---|---|---|
| 79-104 | 30-51750602-4 | FURFURO S. A. |

Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 15/11 Nº 3533 v. 15/11/95

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

Bs. As., 30/10/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3964/86

EMPRESA: TRANSPORTE AUTOMOTORES RIACHUELO S.A. (T.A.R.S.A.) —Línea Nº 134—

DOMICILIO: PICHINCHA 1765, CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Modificación de recorrido de acuerdo al siguiente itinerario:
IDA: desde las calles SALTA y 15 DE NOVIEMBRE, por SALTA, O'BRIEN, SANTIAGO DEL ESTERO, 15 DE NOVIEMBRE su ruta a ESTACION DEVOTO (CAPITAL FEDERAL).
REGRESO: Por AVENIDA CASEROS, SALTA, PEDRO ECHAGÜE, LIMA, AVENIDA CASEROS, DOCTOR RAMON CARRILLO.
Prolongación de servicios de acuerdo al siguiente recorrido:
IDA: Desde HERRERA y RIO CUARTO (CAPITAL FEDERAL), subida al PUENTE PUEYRREDON (cruce al PARTIDO DE AVELLANEDA), MAIPU, AVENIDA BELGRANO, ITALIA, 12 DE OCTUBRE, AVENIDA GENERAL ROCA, OLAVARRIA, LEANDRO N. ALEM, INGENIERO HUERGO, IRALA hasta QUIROGA donde ingresa al predio (LOCALIDAD DE DOCK SUD, PARTIDO DE AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES)
REGRESO: Desde IRALA y QUIROGA (LOCALIDAD DE DOCK SUD, PARTIDO DE AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por IRALA, INGENIERO LUIS HUERGO, LEANDRO N. ALEM, CORONEL SUAREZ, AVENIDA GENERAL BARTOLOME MITRE, subida al PUENTE PUEYRREDON (cruce a CAPITAL FEDERAL), bajada por AVENIDA MONTES DE OCA, RIO CUARTO, ISABEL LA CATOLICA, AVENIDA IRIARTE su ruta a ESTACION DEVOTO (CAPITAL FEDERAL).
PARQUE MOVIL SOLICITADO: SEIS (6) unidades.
PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CUARENTA Y UNA (41) unidades.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 15/11 Nº 49.283 v. 15/11/95

**SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES**

**Resolución 118/95**

Bs. As., 15/9/95

VISTO el Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, vinculada a los COMPLEJOS HIDROELECTRICOS EL CADILLAL, ESCABA y PUEBLO VIEJO, emplazados sobre el Río SALI y sus afluentes en la Provincia de TUCUMAN.

Que las características propias de las unidades de generación identificadas en el considerando precedente determinan su conformación como unidad de negocio.

Que en el Convenio suscripto con fecha 28 de marzo de 1995 entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de TUCUMAN, ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, se ha definido la modalidad de privatización así como la concesión específica de índole nacional que regulará la generación de energía eléctrica y el uso hidroeléctrico del agua del Río SALI respectivamente.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto ratificatorio del Convenio mencionado precedentemente, se constituyó en ese acto la Sociedad denominada HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) aprobándose su Estatuto Societario y delegando en la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de otorgar la concesión para generar energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio referida en el Considerando precedente.

Que tal otorgamiento de concesión se funda en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de tal actividad, circunstancia que se refleja en la regulación específica que se aprueba por el presente acto.

Que resulta necesario establecer en la respectiva concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar los otros usos del agua.

Que, asimismo, en tal concesión deben establecerse pautas expresas en lo concerniente a manejo de aguas, preservación ambiental y seguridad de presas, cuyo contenido reflejen las normas provinciales al respecto.

Que en el Artículo 5° del Estatuto Social que fuera aprobado por el referido Decreto se ha incurrido en un error material con relación a la cantidad de acciones que integran el capital social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) con relación a las acciones Clase "A" que suscribe e integra la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES y las acciones Clase "B" que suscribe e integra la Provincia de TUCUMAN.

Que con relación al Artículo 20 de dicho Estatuto se ha omitido determinar cuáles son las consecuencias de una disminución de más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la proporción accionaria de los accionistas de la Clase "C", asignada al Programa de Propiedad Participada, conforme a lo previsto en el Artículo 18 del Decreto Nº 584 de fecha 1° de abril de 1993.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es imprescindible modificar los Artículos 5° y 20 del mencionado Estatuto Social.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Artículos 3° y 4° del Decreto Nº 463 del 12 de octubre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) la concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a los

COMPLEJOS HIDROELECTRICOS EL CADILLAL, ESCABA y PUEBLO VIEJO, por el término de TREINTA (30) años, que como Anexo I se acompaña.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el Artículo 5º del Estatuto Social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) que fuera aprobado por Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995 y previsto en el Subanexo VII del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º — El capital social inicial es de Pesos doce mil ($ 12.000), representado por SIETE MIL OCHENTA (7.080) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN ($ 1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "B", de UN ($ 1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y DOSCIENTOS CUARENTA (240) acciones escriturales Clase "C", de UN ($ 1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción".

"La SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES suscribe e integra en este acto, SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (6.960) acciones Clase "A" y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones Clase "C", la Provincia de TUCUMAN suscribe e integra CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones Clase "B" y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO" suscribe e integra en su totalidad en este acto, CIENTO VEINTE (120) acciones Clase "A".

"En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones, objeto del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) al adjudicatario o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y los pasivos que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES transfiera al patrimonio de la Sociedad. El aumento de capital estará representado por acciones Clase "A", "B" y "C" que se emitirán en la proporción indicada en el presente artículo".

"Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la Sociedad, incluyendo las resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capitulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C" por simple mayoría de votos".

ARTICULO 3º — Sustitúyese el Artículo 20 del Estatuto Social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.) que fuera aprobado por Decreto Nº 463 del 12 de septiembre de 1995, por el siguiente texto:

"ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio".

"Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes".

"Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes".

"Los accionistas Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director Suplente. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada, no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18 del Decreto 584 de fecha 1º de abril de 1993".

"Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director Suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C". Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó.

ARTICULO 4º — Ordénase la protocolización de la modificación del Estatuto de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al señor Subsecretario de Energía Eléctrica y al señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que estos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad mencionada en el párrafo precedente.

ARTICULO 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (T. O. 1984).

ARTICULO 6º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretaría de Energía y Comunicaciones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 15/11 Nº 3534 v. 15/11/95

**SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES**

**Resolución 120/95**

Bs. As., 18/9/95

VISTO el proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada al Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar al Estatuto Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) a fin de que éste refleje las modificaciones resultantes de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995, en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 22 del 14 de julio de 1995 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS así como en la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 28 de octubre de 1993.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) resultante de su capital inicial y de lo dispuesto en la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 332 del 28 de octubre de 1993 es de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO ($ 139.966.571).

ARTICULO 2º — Apruébase las modificaciones del Estatuto Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A.) que como Anexo I forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretaría de Energía y Comunicaciones.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL

HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La sociedad se denomina "HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA" y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y el correspondiente acto de creación.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aries, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La sociedad tiene por objeto la construcción, la dirección y la supervisión de la obra, la contratación con terceros de obras y provisiones y la realización por sí o a través de terceros en el país y en el exterior, de todos los demás actos que sean necesarios para la construcción y provisión de las obras civiles, hidro y electromecánicas y otras hasta la total terminación y puesta en funcionamiento del Complejo Hidroeléctrico denominado PICHI PICUN LEUFU, sobre el río Limay. La Sociedad tiene también por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico ubicado en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley Nº 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social es de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO ($ 139.966.571), representado por SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (71.382.951) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (47.588.634) acciones ordinarias nominativas, endosables Clase "B", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (20.994.986) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C", de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Las acciones Clase "C" correspondientes al capital social de la sociedad, representativas del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital social, serán de titularidad de las Provincias del Neuquén y de Río Negro. Dichas Provincias por su condición de ser titulares del derecho al cobro de la regalía hidroeléctrica originada por el Aprovechamiento Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú acordaron con el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como forma de pago anticipado de tal concepto por el término de la concesión la percepción de tal porcentaje de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (PICHI PICUN LEUFU S. A.).

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34 %) de acciones Clase "B" y QUINCE POR CIENTO (15 %) de acciones Clase "C".

Los accionistas Clase "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

ARTICULO 7º — Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del paquete mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las acciones Clase "A" no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la TOMA DE POSESION o ENTRADA EN VIGENCIA. A partir de entonces sólo podrán transferirlas siempre que tal operación se enmarcare dentro de las pautas establecidas a tal efecto en el Pliego de Bases y Condiciones y contando con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador o beneficiario del acto restringido, el número de acciones a transferirse o darse en usufructo, el precio, y las demás condiciones de operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Se aplicarán también las limitaciones y procedimientos para la transferencia, contempladas en el Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del paquete mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

Salvo el caso expresamente previsto en el Pliego del Concurso Público Internacional antes referido, ninguna de las acciones de la Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) *días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA* (30) días en el Boletín Oficial, y en UNO (1) de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrase el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 13. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 14. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 15. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la transformación, prórroga, reconducción, oferta pública, o retiro de la cotización de las acciones que componen el capital de la sociedad, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial de capital, fusión o escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión otorgado a la Sociedad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos.

ARTICULO 16. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de la Secretaría. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible por la Sociedad y los socios y/o terceros.

ARTICULO 17. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea respectiva. Cuando estas fueran convocadas por el juez o la autoridad de contralor, serán presididas por el funcionario que ellos determinen. Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 18. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por OCHO (8) Directores titulares y OCHO (8) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes.

Los accionistas de la Clase "C", tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 19. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 20. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 21. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 22. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 23. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 24. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 25. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 26. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente, supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 27. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9º del Decreto - Ley Nº 5965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la Sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la Sociedad o la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones; y, en general, realizar cuántos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la Sociedad será ejercida indistintamente por el Presidente y el Vicepresidente del Directorio, o sus reemplazantes, quienes podrán absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 28. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 29. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 30. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase

de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en conjunto por las acciones de la Clase "A".

ARTICULO 31. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 32. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO VII:

BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 33. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 34. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o.1984).

c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 35. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a sus respectivas participaciones, dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 36. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 37. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 38. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 39. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación, se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 40. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta del paquete mayoritario de las acciones de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integrados por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

e. 15/11 Nº 3535 v. 15/11/95

## SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución Nº 668/95**

Bs. As., 26/10/95

Visto el expediente Nº 5412/95 y su agregado Nº 8016/95, todos del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se solicita autorización para la incorporación de un nuevo socio de UNIDOS S.A. AFJP.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 y 2 del expediente 5412/95 obra la presentación efectuada por el Gerente General de UNIDOS S. A. AFJP, solicitando autorización para incorporar como nuevo accionista a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, acompañando la información requerida por la Ley 24.241 y las Instrucciones de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nº 2, 5, 9 y 120.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos en las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que el presentado como nuevo accionista Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, adquiere 90.000 acciones a Sancor Cooperativas Unidas Limitada equivalente al 3 % del Capital Social, modificando el vendedor su tenencia que del 81 % de acciones pasa al 78 %, con lo cual continua manteniendo el control absoluto de la voluntad social.

Que la compraventa accionaria, incluye el traspaso proporcional de aportes irrevocables efectuados por la vendedora según se detalla en el contrato obrante a fs. 4/5.

Que de fs. 84 a 86 obra el informe y dictamen técnico del Departamento de Autorizaciones donde se evalúan los elementos arrimados al Expediente por UNIDOS S. A. AFJP, se analizan los aspectos económicos financieros, y del cual no surgen objeciones que impidan autorizar la incorporación solicitada.

Que se acompaña el dictamen del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello, en cumplimiento del deber prescrito por el artículo 118 de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura de accionistas de UNIDOS S. A. AFJP, a que da lugar la compraventa de acciones informada, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ART. 2º — Autorizar la incorporación de Sancor Cooperativas de Seguros Limitada como nuevo socio de UNIDOS S. A. AFJP en conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, hecho resultante de la transferencia de noventa mil (90.000) acciones y de aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones efectuados a la sociedad por pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000) por parte del accionista Sancor Cooperativas Unidas Limitada por un precio único y definitivo de pesos doscientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y uno ($ 282.871).

ART. 3º — Regístrese, notifíquese a UNIDOS S. A. AFJP, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Comisión Nacional de Valores y a la Caja de Valores S. A.; publíquese por un día en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS. Superintendente de A.F.J.P.

e. 15/11 Nº 3536 v. 15/11/95

## CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES**

**SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL**

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, efectúa el segundo llamado a Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del Capital Social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego en la oficina de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6° - Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10,00 a 12,00 horas, a un precio de dos mil pesos ($ 2.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S. A. ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 - Piso 6° - Capital Federal hasta el día 30 de noviembre de 1995 a las 12,00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción y apertura de los Sobres N° 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

La recepción y apertura de las ofertas económicas (Sobre N° 2) se realizará el 13 de diciembre de 1995 a las 12,00 horas, en las oficinas de la Secretaría de Energía y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, Piso 9°, Capital Federal.

e. 13/11 N° 3521 v. 24/11/95

## REMATES OFICIALES
ANTERIORES

## BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Entidad Miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

**PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

**Dos Automotores Marca Ford Falcon**
**Modelo año 79 y 83**

**Subasta: el día 20 de noviembre a las 11,30 hs.** en la Sala Nro. 3 del 3er. piso de Esmeralda 660 - Capital Federal.

**Exhibición:** A partir del día 13-11-95 en Prefectura Buenos Aires - Taller de Mantenimiento - Juan D. Perón, Puerto Madero, de lunes a viernes de 10 a 12 horas.

**Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.**

**INFORMES Y PROSPECTOS**: En Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, Caja N° 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694

Resultado sujeta a la aprobación de la entidad vendedora

e. 13/11 N° 3495 v. 15/11/95

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora SMITH De TRIBUZIO Nélida Marta (L. C. N° 4.003.392) y al señor TRIBUZIO José (C. I. P. F. N° 4.688.759), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 2674, Expediente N° 010.757/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 N° 3506 v. 20/11/95

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Laboratorios Quimarco Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 017.354/94 Sumario N° 2671, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 N° 3507 v. 20/11/95

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad G. y B. Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor BLANCO Florencio (L. E. N° 5.643.375), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 014.865/94 Sumario N° 2666, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 019.359 (t. o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 N° 3508 v. 20/11/95

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 7/11/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4° piso, Capital Federal

FARINELLO, Carlos Alberto
FERNANDEZ, Francisco
SANT, Mario Renato
VALDEZ, Francisco Manuel
VILLALBA, Sergio Roberto
ZAMANIEGO, Enrique

e. 13/11 N° 3498 v. 15/11/95

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80